

320809  
4



**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO**

**CAMPUS TLALPAN  
ESCUELA DE DERECHO**

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**PROPUESTA PARA CONSIDERAR A LA PRODIGALIDAD  
COMO INCAPACIDAD JURÍDICA EN EL CODIGO CIVIL  
PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**T E S I S**  
**QUE PRESENTA**  
**ALBERTO SÁNCHEZ VARGAS**  
**PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**  
**LICENCIADO EN DERECHO**

**ASESOR:**  
**LIC. JOAQUIN CAMACHO LAZO DE LA VEGA**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

Agradezco a la UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO, que en forma conjunta con todos mis maestros y en especial al Lic. Joaquín Camacho de La Vega supieron ilustrarme para desempeñar esta honorable profesión.

A mi Poder Superior y Compañeros, por apoyarme en esta difícil tarea del diario vivir.

A mis queridos Hermanos por estar siempre a mi lado con gran cariño y tolerancia.

A ustedes queridos Padres, por el gran ejemplo de amor, respeto y comprensión que me brindan día con día sin medida con mucha fe y esperanza.

A mi amada *Princesa* que a cada momento me impulsas a seguir luchando a tu lado para ser un hombre útil y feliz.

# ÍNDICE

## INTRODUCCIÓN

### CAPÍTULO I

#### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA CAPACIDAD

	Página
1.1 Noción Jurídica de Persona	6
1.2 La Capacidad Jurídica en el Derecho Romano	6
1.3 La prodigalidad como causa de Incapacidad en Roma	9
1.4 De la Curatela de los Pródigos	11
1.5 La Capacidad en nuestra Legislación	13
1.6 Fundamento de la Capacidad	27

### 2.CAPÍTULO II

#### LA CAPACIDAD JURÍDICA

2.1 Concepto	31
2.2 La Capacidad como Requisito de la Validez del Acto Jurídico	34
2.3 La Capacidad de Goce	37
2.4 La Capacidad de Ejercicio	39
2.5 Diferencias entre la capacidad de Goce y de Ejercicio	40
2.6 Diferencias entre la Capacidad y el Estado Civil de las Personas	42

## **CAPÍTULO III**

### **LA INCAPACIDAD**

<b>Los Sujetos del Derecho</b>	<b>47</b>
<b>3.1 Concepto</b>	<b>50</b>
<b>3.2 Fundamento de las Incapacidades</b>	<b>53</b>
<b>3.3 La Incapacidad de Goce</b>	<b>54</b>
<b>3.4 La Incapacidad de Ejercicio</b>	<b>57</b>
<b>3.5 Efectos de las Incapacidades</b>	<b>59</b>
<b>3.6 La incapacidad y la Representación</b>	<b>60</b>

## **CAPÍTULO IV**

### **LA PRODIGALIDAD COMO CAUSA DE INCAPACIDAD**

<b>4.1 Concepto de Prodigalidad</b>	<b>66</b>
<b>4.2 Naturaleza Jurídica</b>	<b>69</b>
<b>4.3 Necesidad de Legislar la Incapacidad causada por la Prodigalidad</b>	<b>71</b>
<b>4.4 Efectos Jurídicos que Producirá la Declaración Judicial de la Incapacidad por Prodigalidad</b>	<b>73</b>

<b>CONCLUSIONES</b>	<b>79</b>
---------------------	-----------

<b>PROPUESTA</b>	<b>82</b>
------------------	-----------

<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>84</b>
---------------------	-----------

<b>NOTAS DE REFERENCIA</b>	<b>87</b>
----------------------------	-----------

## INTRODUCCIÓN

La prodigalidad consiste en una deformación de la liberalidad y supone un abuso en la disposición de los bienes, desprendiéndose de ellos y gastándolos, inconsiderada y desmesuradamente. No es empleo generoso como sucede en los actos de liberalidad, sino uso indebido en la manera de realizarse, generalmente por dejarse llevar por el pródigo de sus pertenencias. La prodigalidad perjudica sobre todo a los familiares del pródigo; que sufren las consecuencias de su mala administración. Perjudica así mismo a la sociedad la cual se priva de las ventajas de aumentar el rendimiento del trabajo, el aumento de la producción, fuentes de trabajo entre otras.

La prodigalidad se caracteriza por la dilapidación inconsciente o sistemática, por una persona, de su capital. En nuestra legislación debe manifestarse una tendencia de reducir la libertad de acción del pródigo, a los actos de administración.

En Roma al pródigo, el hombre que disipaba los bienes de su familia, era colocado bajo la vigilancia de un curador, mediante un decreto, primero, de la gens; luego, expedido por el pretor. Para actos que

mejoran su condición, conserva su capacidad: pero para los demás el curador tenía que intervenir.

La incapacidad que es la causada por la prodigalidad, ya se contemplaba en el Derecho Romano. Al prodigo se le considero incapaz y se le protegió con la curatela, debido a que la herencia recibida por el, que era como un deposito que debía quedar en la familia, razón por la cual se debía impedir su dilapidación y al pródigo se le declaro en estado de interdicción.

La prodigalidad tiene como resultado el consumo desordenado del patrimonio familiar con olvido del empleo racional que en todo caso debe dársele.

Varios países en el mundo han concluido en sus respectivas legislaciones a la prodigalidad como una restricción a la personalidad jurídica, entre ellas tenemos a España y Francia.

El objetivo de esta tesis es basicamente demostrar que el pródigo que hace un uso irracional de sus medios económicos, debe ser considerado como incapaz y debe protegersele.

Nuestra legislación ha omitido a esta figura, ya que no se encuentra expresamente contemplada dentro de la legislación civil, situación que es de lamentar, ya que es indispensable en una sociedad como la nuestra proteger el patrimonio.

Proponemos su inclusión en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, para que el derecho brinde la debida protección a la sociedad, a la familia y al individuo.

La metodología seguida en el presente trabajo, ha sido a través de una investigación documental, ya que la información recabada se encuentra en obras realizadas por los estudiosos del derecho civil, del derecho romano, aclarando que en nuestro derecho no se le ha dado la importancia que en otros países tiene.

En el presente trabajo en su primer capítulo desarrollamos los antecedentes que sirvieron de base para el origen de esta figura jurídica, iniciando con la noción jurídica de persona, continuando con el estudio de la capacidad jurídica en el derecho romano. Acto seguido se destaca a la prodigalidad como causa de incapacidad en Roma y la necesidad de la curatela de los pródigos. Después se señala la capacidad en nuestra legislación, así como el fundamento de la capacidad.



En el segundo capítulo trata sobre el concepto de capacidad jurídica, así como la capacidad como requisito de validez del acto jurídico. Se estudia a la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio para poderlas diferenciar y en la parte final se señalan las diferencias entre la capacidad y el estado civil de las personas.

En el tercer capítulo se estudian a los sujetos del derecho, como eran considerados a través de la historia y cual ha sido el concepto de incapacidad de las personas y poder así ubicar a la prodigalidad y finalmente trataremos sobre el fundamento de las incapacidades, como son la de goce y la de ejercicio, así como sus efectos, y la representación.

Posteriormente en el cuarto capítulo iniciamos con el concepto de prodigalidad, señalando sus características. Continuamos con la descripción de su naturaleza jurídica y manifestamos la necesidad de legislar la incapacidad causada por la prodigalidad, por último establecemos los efectos jurídicos que producirá la declaración judicial de incapacidad por prodigalidad.

## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CAPACIDAD**

#### **1.1 Noción Jurídica de Persona**

#### **1.2 La Capacidad Jurídica en el Derecho Romano**

#### **1.3 La Prodigalidad como causa de incapacidad en Roma**

#### **1.4 De la Curatela de los Pródigos**

#### **1.5 La Capacidad en nuestra Legislación**

#### **1.6 Fundamento de la Capacidad**

## **1.1 NOCIÓN JURÍDICA DE PERSONA.**

En derecho se llama persona a todo hombre considerado como capaz de tener derechos y obligaciones. El término persona proviene del *etrusco phersu*, que pasa al latín como *personare* que significa persona, dignidad, carácter, máscara, personaje de teatro.

Persona en sentido jurídico es el sujeto capaz de derechos y obligaciones.

Las personas son de dos clases, físicas y morales.

## **1.2 LA CAPACIDAD JURÍDICA EN EL DERECHO ROMANO.**

La capacidad jurídica tuvo su origen en el derecho romano. Consideramos al pueblo romano de la antigüedad como el más importante en el campo del Derecho, cuyas aportaciones jurídicas nos han llegado hasta la actualidad.

La capacidad jurídica tuvo su nacimiento en el Derecho privado romano, donde logro un alto grado de perfección, de tal forma, que esta institución subsiste hasta nuestros días sin mostrar cambios de fondo al seno de la figura, sino más bien pequeñas modificaciones que crean la variante eterna de la dinámica jurídica.

La capacidad jurídica era para los romanos: "*la aptitud que tenía una persona para ejercitar los derechos cuyo disfrute le compete*"<sup>1</sup>.

Es decir, que mediante esta figura una persona se puede convertir en sujeto de derechos como titular de los mismos y puede contraer obligaciones, ya que esta aptitud lo coloca en situación de poder realizar por sí mismo, todo tipo de negocios jurídicos sin que exista impedimento alguno; sin embargo no existió en Roma, un nombre técnico para designar la capacidad jurídica, esto es, la aptitud del hombre para ser sujeto potencial o actual de relaciones jurídicas, para tener derechos y contraer obligaciones.

Una vez conceptualizada dicha institución se debe mencionar que: Sujeto de derecho es aquel en quien, sobre la humana condición, concurren otras: la de ser libres, ciudadanos y *SUI IURIS*.

Lo es también el ente distinto del hombre al que la ley reconoce capacidad jurídica<sup>2</sup>.

Capacidad jurídica por tanto es el estado de la persona, tanto física como moral, ante la ley.

Tres eran los estados jurídicos de una persona, el de la libertad, el de la ciudad (ciudadanía) y el de familia.

De lo anterior nos percatamos que los romanos distinguían la capacidad, de la incapacidad y decimos, que en Roma para que un

---

<sup>1</sup> BRAVO GONZÁLEZ y BRAVO VALDEZ *Primer curso de Derecho Romano*, décima edición, P. México, 1983, p. 107.

<sup>2</sup> IGLESIAS, Juan, *Derecho Romano*, sexta edición, Ariel, Barcelona, 1972, p. 111

negocio jurídico sea válido mediante un contrato, es preciso que éste se encuentre celebrado entre personas capaces.

Los incapaces por lo general gozan de su libre albedrío y pueden manejar seriamente su voluntad; pero el derecho civil, por razones diversas, anula su consentimiento. La capacidad es pues, la regla; la incapacidad es la excepción, y no existe sino en la medida en que es pronunciada por el derecho<sup>3</sup>.

En el derecho romano la capacidad puede desaparecer o limitarse por razón de edad, sexo, y a consecuencia de ciertas enfermedades físicas o mentales, a saber: producen incapacidad absoluta, quedando totalmente excluidos de la celebración de negocios jurídicos: los infantes y los locos o dementes; produce capacidad limitada: la prodigalidad, el ser impúber y el ser mujer; otro tipo de incapacidad es la producida por la esclavitud<sup>4</sup>.

Es necesario para ser capaz en Roma, el concurso o la reunión de tres condiciones: libertad, ciudadanía y no sometimiento a una autoridad familiar<sup>5</sup>.

Podemos agregar otra condición, no incurrir en ninguno de los tipos considerados como causa de incapacidad, ya mencionados.

---

<sup>3</sup> PETIT, Eugène, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, (Traducción a la novena edición por Don José FERNÁNDEZ GONZÁLEZ), Editora Nacional, México 1971, p. 328.

<sup>4</sup> SOHM, Rodolfo, *Instituciones de Derecho Privado Romano*, (Traducción de Wenceslao Ruces.), Editora Nacional, México, 1973, p. 130.

<sup>5</sup> GLESIAS, Juan, *Op. Cit.* p. 112.

### 1.3 LA PRODIGALIDAD COMO CAUSA DE INCAPACIDAD EN ROMA.

Debido a que la prodigalidad es el tema central del presente trabajo, analizaremos en este mismo título, esta figura en el Derecho Romano.

Es necesario mencionar que la ley de las XII tabas establecía la curatela para los pródigos y eran considerados de esta manera los que disipaban los bienes procedentes de la sucesión **ABINTESTATO** del padre o del abuelo, se les declaraba en estado de interdicción, nombrándoles como curador, a un agnado o a un gentil.

El pretor extendió esta protección:

a). A todos los que, encontrándose en las condiciones previstas por las XII tabas, carecían de agnados o gentiles, o cuyo curador legítimo se encontraba incapacitado:

b). A los ingenuos que derrochaban los bienes procedentes de herencia testamentaria:

c). A todos los que disiparán sus bienes cualquiera que fuere su procedencia<sup>6</sup>.

Es necesario para dejar perfectamente claro que como se trataba de **Pater familias**, la ley reducía su limitación a la capacidad al tiempo en

---

<sup>6</sup> BRAVO GONZÁLEZ, y BIALOSTSKY. *Compendio de Derecho Romano*, sexta edición, Puz-México, Librería Carlos Cesarman, S.A., México, 1973, p. 52

que su falta de razón se mostraba como un peligro para los intereses del grupo familiar.

No toda insignia o acto de prodigalidad acarreaban la incapacidad<sup>7</sup>.

Al pródigo se le consideró incapaz y se le protegió con la curatela debido a que la herencia recibida por él, era como un depósito que debía quedar en la familia civil, por cuya razón y con el objeto de impedir su dilapidación, los decemvrios, sancionando una costumbre anterior, decidieron que el pródigo fuese declarado en estado de interdicción<sup>8</sup>.

La prodigalidad no es una causa natural de incapacidad como la locura, pues para que el sujeto sea considerado incapaz es necesario una decisión, creando así la incapacidad legal y fijando su extinción<sup>9</sup>.

De tal manera que para que exista la incapacidad, es requisito indispensable que sea mediante orden de autoridad, entonces nos encontramos con que la curatela se abre por decreto del magistrado que pronuncia la interdicción, creando la incapacidad legal y fijando su extensión<sup>10</sup>.

El pródigo de acuerdo con las XII tablas, es aquel que disipatontamente los bienes provenientes de la sucesión legítima de su padre u otro ascendiente paterno (bona paterna avitaque). El pretor tenía que declararlo interdicto para que se abriera la curatela. A los más próximos agnados y en su defecto a los gentiles.

<sup>7</sup> DE CLAREVIL, J. *Roma y la organización de derecho*, (Traducción de José López Pérez), segunda edición, Unión Tipográfica Hispanoamericana, México, 1938, p. 94

<sup>8</sup> PETIT, Eugene, *Op. cit.* p. 144

<sup>9</sup> ENTURIA, SILVIA, *Derecho Romano*, sexta edición, Porrúa, México 1989, p. 122

<sup>10</sup> PETIT, Eugene, *Op. cit.* p. 122

Solo se trataba de proteger a los presuntos herederos y no al pródigo.

Sin embargo el pródigo para actos que mejoran su condición conserva su capacidad; pero para los demás, el curador tiene que intervenir con la "GESTIO NEGOTIORUM" o su "CONSENSUS CURATORIS"<sup>11</sup>.

Existen autores que dicen que la "CURI PRODIGI" terminaba por un acto del pretor en el que así lo manifestaba, sin embargo nosotros nos amamos a la opinión del maestro Eugene Petit en el sentido de que el decreto cesaba de pleno derecho si el pródigo se enmendaba sin intervención de un nuevo decreto.

#### 1.4 DE LA CURATELA DE LOS PRÓDIGOS.

La ley de las XII tablas consideraba como pródigos a los que disipaban sus bienes procedentes de la sucesión *ab intestato* del padre o del abuelo paterno: *bona paterna avitae* (Paulo. S., III, 4<sup>o</sup> & 7. - Ulpiano. XII, & 3). Era como un depósito que debía quedar en la familia civil, por cuya razón, y con objeto de impedir su dilapidación, los decemvrios, sancionando una costumbre anterior, decidieron que el pródigo fuese declarado en estado de interdicción, colocándole bajo la curatela legítima de sus agnados, y, sin duda alguna, en su defecto bajo la de los gentiles.

---

<sup>11</sup> FLORIS, MARGADANT S. Guillermo. *El Derecho Privado Romano*, séptima edición, Esfinge, S.A. México 1977, p. 223



Más tarde se extendió esta medida, por creer necesario proteger al pródigo contra los arrebatos de sus pasiones, fuera de los casos ya prevenidos por la ley de las XII tablas y sea cual fuere el origen de su fortuna<sup>12</sup>.

La prodigalidad debemos señalar no es una causa natural de incapacidad, como es el caso de la locura, pues para hacer al pródigo incapacitado era necesaria una decisión, del magistrado, creando la incapacidad legal y fijando su extensión.

Entendiendo por pródigo a la persona que sin causa justificada dilapida el patrimonio de la familia heredado de sus ancestros y según la estructura de la familia en Roma correspondía a todo el núcleo familiar, aunque él fuese el único que estuviese en posibilidad de administrarlo. Cuando lo anterior se presentaba los afectados podían solicitar al magistrado que se le declarara en estado de interdicción y quedaba bajo la curatela de sus agnados.

La curatela se iniciaba en el momento en que por medio de un decreto de un magistrado se declara el estado de interdicción, ya que como hemos mencionado la prodigalidad no es un hecho natural de incapacidad.

La curatela terminaba por un decreto del magistrado en el que se manifestaba la enmienda del pródigo.

En el Derecho Romano, se tenía tutor hasta la pubertad y de está a los 25 años se tenía curador. En el Derecho Romano el tutor no se ocupaba del cuidado físico del incapaz, en nuestro derecho sí.

---

<sup>12</sup> *PETIT, Eugene. Op. cit. p. 144*

El curador en nuestro derecho es un vigilante de la conducta del tutor y un defensor de los intereses del incapaz cuando estos entran en conflicto con los del tutor. en el Derecho Romano lleva los negocios del incapaz.

A manera de conclusión podemos decir que no obstante por ser esto mas conforme a un sentido común que jurídico la importancia de la figura misma se desprende de la simple lectura del presente titulo. esta institución que puede ser útil y que sabemos sobrevive en muchos códigos. considerados por los doctos en la materia como los más avanzados. falta en nuestro Código Civil vigente. como lo señala el doctor Guillermo Floris Margadant en su libro el Derecho Privado Romano.

## **1.5 LA CAPACIDAD EN NUESTRA LEGISLACIÓN**

En este renglón intentaremos encuadrar con estricto apego a lo que nuestra legislación señala. a la capacidad. como figura en nuestro derecho. es decir. que no realizaremos un estudio retrospectivo acerca de la capacidad. sino que. nos avocaremos a analizar en forma específica los artículos del Código Civil vigente que nos señalará el marco jurídico de la figura que nos ocupa. ubicándola al tenor de lo señalado por el legislador. de tal manera que al concluir nuestro tema nos encontraremos en aptitud de poder definir nuestro criterio. y en apoyo en éste. dar la continuidad requerida en la elaboración del presente trabajo.

Es necesario señalar que el espíritu de nuestras leyes no es sólo en el sentido de igualdad general de los individuos, sino que: contempla también la indispensable protección que merecen los débiles y los ignorantes - sea cual fuere la causa de su ignorancia - en su relación con los fuertes y los ilustrados, quedando de esta manera demostrada la protección que la sociedad brinda a sus integrantes: partimos pues del principio en el que el legislador buscó afanosamente el desarrollo de la colectividad haciendo del derecho civil un derecho al servicio y protección de la sociedad.

El Código Civil nos ubica perfectamente, dando pauta para poder encuadrar a la capacidad en el análisis de sus artículos que hemos considerado como principal sustento de esta figura. Por lo tanto comentaremos a continuación aquellos que hemos considerado como los más importantes de la siguiente manera:

**ART. 2** "La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrá negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de estos"<sup>13</sup>.

Es decir que para nuestras leyes el sexo no implica como en épocas pasadas una restricción y tanto los hombres como las mujeres pueden ejercitar sus derechos sin necesidad de tutela alguna.

**ART.22** La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

De la lectura de este artículo se desprenden varios elementos que intentaremos analizar por orden; en primer lugar tenemos que la capacidad jurídica no es otra cosa que la facultad que tenemos los humanos de ser sujetos de derechos; pero como la masa de derechos en que se desenvuelve puede en determinadas circunstancias privarle de algunas actividades jurídicas por razón de edad y salud, conviene entonces distinguir hasta donde el individuo tiene sus límites de capacidad jurídica; estos límites encierran la capacidad Civil<sup>14</sup>.

Por otro lado cuando el Código Civil señala a las personas físicas, estamos marcando lo que en la doctrina Moderna se maneja en el sentido de que el hombre no puede ser esclavo, ni cosa objeto de transacción contractual; es libre, de ahí se deduce que solamente la persona humana sea sujeto de relación jurídica; sea el individuo, sea un conjunto de individuos constituidos en colectividad o corporación.

En cuanto a lo que a continuación el Código Civil señala al declarar que "La capacidad se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se tiene por nacido para los efectos declarados en el Código".

---

<sup>14</sup> MUÑOZ, Luis y CASTRO ZAYALETA SALAZAR. *Comentarios al Código Civil*. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1974, p.188

Mantiene a la cabeza la teoría del "NASCITURUS" en la que la ley simula que el parto ya sucedió cuando aún no ha acontecido.

Estamos pues ante una ficción del derecho, perfectamente incluíble en el concepto que de estas ficciones dejó precisado Bonilla San Martín, algo que va contra la verdad de los hechos, pero que el derecho hace tener por verdad<sup>15</sup>.

Ahora bien cuando la ley señala como fin de la capacidad a la muerte, debemos entender como que la capacidad deriva de la vida del individuo que la ejercita, y al llegar a su término así mismo, se desprende de la investidura que la ley le otorgó al nacer.

Es necesario aclarar que la extinción de la personalidad no significa que con la desaparición física de la persona se extingan también todos los derechos y obligaciones en cuya relación el fallecido era sujeto, algunos se extingue, pero otros subsisten para trasmitirse a sus sucesores.

**ART: 23** "La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes".

Este artículo hace una división tripartita de las incapacidades: 1º La minoría de edad, 2º El estado de interdicción; y 3º Las demás incapacidades establecidas por la ley; en este orden de ideas tenemos:

---

<sup>15</sup> ROJINA, VILLEGAS Rafael, *Compendio de Derecho Civil, Tomo I, décima séptima edición, Porrúa, S.A. México, 1980, p. 160*

Que como el hombre está sujeto a múltiples influencias internas a su ser que merman sus facultades volitivas o impiden el perfecto desarrollo de éstas, es indudable que no podrá en todo momento ser absolutamente idóneo para manifestar su voluntad respecto a la creación de las relaciones jurídicas que ha menester para desenvolverse en la vida.

La Constitución determina en su artículo 34. - Son ciudadanos de la República todos los que.- teniendo la calidad de mexicanos reúnan, además los siguientes requisitos: 1º Haber cumplido los 18 años. 2º Tener un modo honesto de vivir, esta edad determinada por la Constitución es la mayoría de edad política<sup>16</sup>.

Todo aquel que tenga menos de 18 años cumplidos es menor de edad, por lo tanto, necesitará un representante para poder realizar los actos y negocios jurídicos que requieran la plena capacidad civil. Se exceptúa de esta representación el menor emancipado por matrimonio.

La interdicción es una restricción a la personalidad jurídica y caen dentro de ella: A) el demente, idiota o imbecil; b) el sordomudo que no sabe leer y escribir; c) el ebrio, consuetudinario y el que abuse en el consumo de drogas enervantes<sup>17</sup>.

En cuanto a las "*demás incapacidades*" debemos entender que son los impedimentos o inhabilitaciones por razón de salud o de otras circunstancias personales que impiden al individuo su plena incursión en el ámbito jurídico.

---

<sup>16</sup> CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SISTA. S.A. de C.V.  
México, 2000

<sup>17</sup> ROJINA, VILLEGAS Rafael. Op. cit. p. 443

**ART. 172** "Los cónyuges mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de los cónyuges el consentimiento del otro, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes".

Una vez más el legislador ha querido aclarar la igualdad jurídica de los sexos. Como principio rector de la actividad de los sujetos de derecho, sin embargo es de mencionarse que existen ciertas limitaciones a la capacidad de los mayores de edad sujetos a matrimonio como a continuación se verá.

**ART: 173** Los cónyuges menores de edad tendrán la administración de sus bienes conforme a lo establecido en el artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales, en términos de lo dispuesto por el artículo 643 de este ordenamiento.

Como de la simple lectura de este artículo se desprende, vemos que pese a la adquisición de la capacidad de ejercicio por virtud del matrimonio, esta no se adquiere en su totalidad sino que con ciertas restricciones como las que aquí se mencionan.

La autorización a que se refieren los dos artículos anteriores no se concederá cuando resulten perjudicados los intereses de la familia o de uno de los cónyuges.

---

**ART. 177** Los cónyuges, durante el matrimonio podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

He aquí una restricción a los cónyuges derivada del matrimonio.

**ART. 337** Para los efectos legales, sólo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el juez del Registro Civil.

Faltando alguna de estas circunstancias, no se podrá interponer demanda sobre la paternidad o maternidad.

En este sentido éste ordenamiento jurídico no está ignorando los datos naturales sobre la persona humana; si no que más bien exige una situación clara y fácil de comprobar, para que se puedan seguir los efectos legales de la donación que con posterioridad se analizan: de la sucesión del no nacido que como hemos dicho se encuentra protegido desde su concepción por el derecho.

**ART. 425** Cuando dice: Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo ella.

En este momento la ley nos aclara que para los incapaces que se encuentran bajo la patria potestad su representante es quien la ejerce y así complementa mediante la representación a la capacidad.

**ART. 435** Cuando por la ley o por la voluntad del padre el hijo tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la



administración como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.

**ART. 441** Los jueces tienen facultad de tomar medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o se disminuyan.

Estas medidas se tomarán a instancias de las personas interesadas, del menor cuando hubiere cumplido catorce años, o del Ministerio Público en todo caso.

He aquí la protección que la sociedad brinda a los menores en el manejo que de sus bienes realiza quién sobre estos tiene la Patria potestad: con relación a sus bienes el legislador ha pretendido asegurar al incapaz en su patrimonio.

**ART. 450** Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad:

II.- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

Estamos ante una incapacidad de ejercicio y éste ordenamiento nos señala que personas son incapaces de realizar actos jurídicos que surtan totalmente consecuencias de derecho, es decir que en principio toda persona con el simple hecho de ser tal, reúne cierto grado de capacidad.

pero en caso de incurrir en alguna de las condiciones prescritas en este artículo su capacidad se ve restringida, suponiendo por esto que no tiene la facultad en su totalidad de ejercer sus derechos y obligaciones plenamente por sí mismo.

**ART. 451** Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, tienen incapacidad legal para los actos que se mencionan en el artículo relativo al capítulo I del título décimo de este libro.

Sin pretender incurrir en un estudio profundo de esta figura la emancipación- ya que eso implicaría la realización de otro trabajo de tesis, es necesario aclarar que el menor de edad que contrae nupcias queda por este hecho desligado de la patria potestad adquiriendo capacidad jurídica para realizar válidamente actos jurídicos que acarreen consecuencias de derecho, quedando limitada por las condiciones que más adelante se mencionarán en el momento de comentar posteriores artículos que de esto se ocupan.

**ART. 537** El tutor esta obligado:

**Fracción III.-** A formar inventario solemne y circunstanciado de cuánto constituya el patrimonio del incapacitado, dentro del término que el juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado, si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad.

El término para formar el inventario no podrá ser mayor de seis meses.

**ART. 566** Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir o comprometer en árbitros los negocios del incapacitado.

**ART. 569** Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su cónyuge, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato el acto será suficiente para que se le remueva.

Del análisis de estos artículos podemos definir con precisión los límites que la ley fija, buscando como principal objetivo la guarda y protección de los incapaces, determinando con precisión las limitantes del tutor con relación a los bienes del incapaz.

**ART. 635** Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 537.

**ART. 636** Son también nulos los actos de administración y los contratos celebrados por los menores emancipados, si son contrarios a las restricciones establecidas por el artículo 643.

**ART. 637** La nulidad a que se refieren los artículos anteriores solo puede ser alegada, sea como acción sea como excepción, por el mismo incapacitado o por sus legítimos representantes, pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al constituirse la obligación, ni por los mancomunados en ellas.

Estos artículos nos señalan cual es la consecuencia de celebrar actos jurídicos con menores o con personas que se encuentran en estado de interdicción, y tenemos que debido a la falta de capacidad del acto jurídico se configura de una manera imperfecta al faltar en el un

elemento de validez, que es la capacidad, acarreado con esto una nulidad relativa.

**ART. 643** El emancipado tiene la libre administración de sus bienes pero siempre necesita durante su menor de edad:

I.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces:

II.- De un tutor para negocios judiciales.

Esto es una mención de los límites de la capacidad del emancipado.

**ART. 1306** Están incapacitados para testar:

I. Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres.

II. Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio.

**ART. 1307** Es válido el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez, con tal de que al efecto se observen las prescripciones siguientes.

Nos encontramos nuevamente ante una incapacidad de ejercicio y su excepción!<sup>18</sup>.

**ART. 1795** El contrato puede ser invalidado:

---

<sup>18</sup> ROJINA, VILLEGAS Rafael, Op. Cit. p. 443

**Fracción I.-** Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas.

Nuevamente tenemos que ante la falta del presupuesto de validez (capacidad) el acto jurídico puede ser invalidado.

**ART. 1798** Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

**ART. 1799** La incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en el provecho propio, salvo que sea indivisible el objeto del derecho o de la obligación común.

En el contenido de estos artículos podemos encontrar que la capacidad es la regla general, confirmada por la excepción que es la incapacidad, entendemos, pues que, en principio para el Derecho mexicano, todas las personas que habiten en el territorio Nacional son capaces, exceptuadas por supuesto las personas que la ley juzga como incapaces.

**ART. 2228** La falta de la forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto produce la nulidad relativa del mismo.

**ART. 2233** Cuando el contrato es nulo por incapacidad, violencia o error, puede ser confirmado cuando cese el vicio o motivo de nulidad, siempre que no concurra otra causa que invalide la confirmación.

**ART. 2236** La acción de nulidad fundada en incapacidad o en error, puede intentarse en los plazos establecidos en el artículo 638.

Si el error se conoce antes de que transcurran esos plazos, la acción de nulidad se prescribe a los sesenta días, contados desde que el error fue conocido.

En estos artículos como ya hemos mencionado encontramos las consecuencias que acarrea el celebrar un contrato cuando falta un elemento de validez, y deducimos que la consecuencia inmediata es la nulidad relativa del acto.

**ART. 2280** No pueden comprar los bienes cuya venta o administración se hallen encargados:

I. Los tutores y curadores:

II. Los mandatarios:

III. Los ejecutores testamentarios y los que fueron nombrados en caso de intestado:

IV. Los interventores nombrados por el testador o por los herederos:

V. Los representantes, administradores e interventores en caso de ausencia:

VI. Los empleados públicos.

Es el ejemplo preciso de una incapacidad de goce determinada por la ley a los sujetos en este ordenamiento señalado.

**ART. 2519** La incapacidad de uno de los contratantes no exime al otro de la obligaciones a que están sujetos el que deposita y el depositario.

**ART. 2520** El incapaz que acepte el depósito puede, si se le demanda por daños y perjuicios, oponer como excepción la nulidad del contrato: más no podrá eximirse de restituir la cosa depositada si se conserva aún en su poder o el provecho que hubiere recibido de su enajenación.

**ART. 2521** Cuando la incapacidad no fuere absoluta, podrá el depositario ser condenado al pago de daños y perjuicios, si hubiere procedido con dolo y mala fe.

En el contenido de estas normas encontramos nuevamente la protección que el legislador a querido brindar al incapaz sin eximirlo por completo de responder por los actos que ejecute.

Es necesario dejar bien claro, que en el presente título no se encuentran incluidos la totalidad de artículos que sobre la capacidad versan en nuestra legislación civil, sin embargo, hemos tratado de incluir los que a nuestro juicio contienen esencialmente a esta figura jurídica, encuadrándola con la mayor precisión posible desde nuestro modesto punto de vista; de tal manera que lo aquí asentado, es ahora nuestro apoyo para el desarrollo de este trabajo.

## 1.6 FUNDAMENTO DE LA CAPACIDAD

Hemos citado ya, como era considerada en Roma la capacidad y cómo nuestra legislación recogió en cierta medida los principios básicos de ésta figura, adecuándolos a la idiosincrasia de la razón de ser de esta figura dentro de nuestro derecho y nos encontramos con que la capacidad entendida por los legos, es poder hacer una cosa: es situar al ser humano en la posibilidad de poder desarrollar alguna actividad; para ello requiere de cierta aptitud que lo coloca en situación de poder desarrollar de manera correcta la actividad mencionada. tenemos pues, que una persona que realiza con facilidad una actividad, decimos, que es un ente capaz.

Sin embargo, cuando hablamos de capacidad jurídica encontramos que ésta se funda en el hecho de que la persona que goza de ella, posee determinadas cualidades físicas, intelectuales y morales que la hagan apta para ejercitar sus derechos<sup>19</sup>.

Es decir, que, dichas cualidades físicas no son otras que la mera concepción, para ser capaz en un primer instante, haber nacido viable para con ese simple hecho, adquirir la capacidad de goce o bien cumplir los 18 años para ser titular y poder ejercitar por sí mismo la capacidad de ejercicio, por otro lado, cuando nos referimos a las cualidades intelectuales nos situamos a lo dispuesto por el Código Civil en el sentido de que todas las personas son capaces con excepción de las señaladas por el artículo 450 fracciones I y II o demás restricciones que la misma ley señale; las cualidades morales, las entendemos a

<sup>19</sup> PALLARES, Eduardo, *Derecho Procesal Civil*, quinta edición, Porrúa, S.A. México, 1974, p. 133



**CONTRARIOSENSU** de las señaladas por el mismo artículo 450 fracción II, ya que éstas personas las que incurran en el tipo legal no son consideradas capaces, utilizando esto como mero ejemplo sin que por ello no se deban tomar en cuenta los demás artículos que al respecto contengan disposiciones relativas a la capacidad o limitación de esta.

Quienes no poseen esta aptitud la capacidad jurídica son incapaces naturalmente o la ley los declara como tales, por así convenir a la comunidad, por lo tanto decimos, que es naturalmente incapaz el infante, el menor de edad que aún no posee el discernimiento suficiente para tener el goce y disfrute de sus derechos, el loco, etc., en cambio el ebrio consuetudinario y el adicto a las drogas, lo son por disposición de la ley.

La capacidad jurídica de las personas determina la igualdad de derechos entre las mismas, que tiene como consecuencia que, por el simple hecho de existir todo hombre tiene derechos y asume obligaciones, sin embargo, la sociedad debe buscar la protección de los débiles e iletrados en su trato con los más ilustrados aptos y fuertes marcando una igualdad en el trato entre éstos últimos, esto no perjudica la seguridad de la vida jurídica, por que los capaces deben verificar la aptitud para celebrar actos de derechos validos de las personas con que contratan y siempre que la incapacidad no sea denunciada por el estado físico, es necesario constatar que esta no existe<sup>20</sup>.

Por lo tanto entendemos que, la capacidad jurídica es susceptible de comprobarse mediante las actas del registro civil, teniendo así, los

---

<sup>20</sup> RIPERT, BOULANGER - Tratado de Derecho Civil, (Traducción de Delia García Daireas), Tomo I, La Ley, Buenos Aires, 1956, p. 320

participantes del acto jurídico la garantía de encontrarse ante una persona capaz de realizar dicho acto.

De lo anteriormente expuesto podemos definir a manera de conclusión, que el verdadero fundamento de la capacidad lo encontramos en primera instancia; en que todos los individuos son capaces de celebrar actos jurídicos con las excepciones que la ley señala, dichas excepciones son consagradas por el legislador con el fin de otorgar la debida protección a las personas que no reúnan las cualidades físicas, intelectuales y morales, necesarias para lograr la realización de actos de derecho plenos de validez, es decir que nuestra ley reconoce como iguales a los iguales, brindando la debida protección en sus bienes y persona a los que por alguna razón natural o legal no comparten esta igualdad.

No queremos decir con esto que los incapaces se vean excluidos de toda relación jurídica sino que por el contrario con la protección legal de los incapaces son sujetos de derecho, es decir, que no se les permite actuar con plenitud por si solos, pero podrán hacerlo con la salvaguarda y protección de sus representantes.

Con esto hacemos patente que si bien la ley les prohíbe actuar por si mismos como medida protectora, les brinda la posibilidad de hacerlo al contener dentro de sus rubros a la representación como figura auxiliar de los que por alguna razón se encuentran incapacitados.

## **CAPITULO II**

### **LA CAPACIDAD JURIDICA**

#### **2.1 Concepto**

#### **2.2 La Capacidad como Requisito de Validez del Acto Juridico**

#### **2.3 La Capacidad de Goce**

#### **2.4 La Capacidad de Ejercicio**

#### **2.5 Diferencias entre la Capacidad de Goce y de Ejercicio**

#### **2.6 Diferencias entre la Capacidad y el Estado Civil de las Personas**

## 2.1 CONCEPTO.

La capacidad es la aptitud de las personas para ser titulares de derechos y obligaciones y para hacerlos valer por sí mismas en el caso de las personas físicas o por conducto de sus representantes legales en el caso de las personas morales.

Debemos entender esta figura como sinónimo de aptitud jurídica, ya que este vocablo extiende sus acepciones a hacia todo ordenamiento jurídico, por lo que es necesario separar este concepto de otros que respondan a la misma voz como lo son: la capacidad política, la capacidad procesal, la capacidad civil, la capacidad contributiva, la capacidad laboral, la capacidad de delinquir, la capacidad mercantil, etc., centrando nuestra atención al analizar los lineamientos que configuran esa capacidad en la celebración del acto jurídico, vale decir, que ésta es una de las materias más importantes del derecho civil<sup>21</sup>.

En ese sentido tenemos que la capacidad jurídica "es la idoneidad para tener derechos y la idoneidad para ejercitarlos"<sup>22</sup>.

Capacidad proviene del latín *capacitas aptitud o suficiencia para alguna cosa*.

Jurídicamente se entiende como la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, o como la facultad o posibilidad de

<sup>21</sup> OSSORIO y Florit, *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo II, Bibliográfica Argentina, S de R. L., Buenos Aires, 1963, p. 600.

<sup>22</sup> PENA, Rafael, *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, Tomo I, Volumen I, Sexta edición, Porrúa S. A., México, 1982, p. 208.

que esta persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma. Hans Kelsen considera al respecto, que debe entenderse por capacidad la aptitud de un individuo para que de sus actos se deriven consecuencias de derecho.

Entendemos entonces que es la condición jurídica de una persona, por virtud de la cual puede ejercitar sus derechos, contraer obligaciones, celebrar actos jurídicos en general<sup>23</sup>.

Existen autores que aclaran respecto a la capacidad, que la igualdad de derechos entre las personas jurídicas tiene como consecuencia que, por el simple hecho de existir, toda persona tiene derechos y asume obligaciones<sup>24</sup>.

La capacidad jurídica se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte, desde que es concebido lo protege la ley, y se le tiene por nacido para los efectos declarados por el código civil para el distrito federal, en el caso de las personas físicas.

Las personas morales gozan de capacidad, que adquieren al momento de constituirse como tales.

De lo ya expuesto podemos concluir en adhesión a lo establecido por el maestro Rojina Villegas, en el sentido de que: "la capacidad es la aptitud (idoneidad) para ser sujeto de derechos subjetivos, en general, es un atributo inseparable de una persona humana; se le adquiere por el

---

<sup>23</sup> PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Civil, Sexta edición, Porrúa, S.A. México 1980, p. 134.

<sup>24</sup> RIPERT y BOULANGER, Op. cit., p. 320.

hecho mismo de la existencia, por nacimiento, y desde el momento del nacimiento y acompaña al sujeto hasta la muerte"<sup>25</sup>.

En algunos sistemas jurídicos se limita la capacidad de los extranjeros. En nuestro caso la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 27, en su primera fracción dice "Solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud de lo mismo. En una franja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas"<sup>26</sup>.

En el derecho romano existían restricciones a la capacidad de ejercicio para los menores de edad, los dementes, los pródigos y para otras personas en razón del sexo y la religión entre otras causas. Así mismo, los esclavos estaban privados de capacidad de goce, como lo fueron, en un principio, los hijos de familia.

Por todo lo anterior podemos concluir que la capacidad: es la aptitud natural y legal que tiene la persona física para ser titular de derechos y obligaciones y para poder ejercer por sí misma o por sus

<sup>25</sup> ROJINA, VILLEGAS, Rafael, *Op. cit.* p. 421.

<sup>26</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Op. cit. p. 11

representantes, teniendo la libre administración de sus bienes y persona.

Teniendo en cuenta lo anterior tenemos que existen dos tipos de capacidad, que son: la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio. Las cuales se tratarán más adelante.

Por lo que podemos adelantar, señalando que la capacidad de goce es un atributo de la personalidad que se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte en virtud de la cual una persona puede ser titular de derechos y obligaciones.

La capacidad de ejercicio es la aptitud que requieren las personas para ejercitar por sí mismas sus derechos y cumplir sus obligaciones; se adquiere con la mayoría o con la emancipación y se pierde por enfermedades reversibles o irreversibles o por estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla. De acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal.

## **2.2 LA CAPACIDAD COMO REQUISITO DE VALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO**

En el presente estudio hemos señalado lo que entendemos por capacidad y se ha puntualizado la importancia que reviste esta figura en la perfección del acto jurídico.

Intentaremos aclarar el papel que juega dicha figura aunada a los diversos requisitos que es necesario reunir para hacer nacer a la vida jurídica un acto.

El Código Civil reglamenta a los actos jurídicos a través de las disposiciones generales sobre contratos, contenidas en los artículos del 1792 - 1859, debido a que considera que estos constituyen el tipo más caracterizado del acto jurídico de acuerdo a la tesis de Bonnecase. El cual señala que el "acto jurídico es una manifestación exterior de voluntad bilateral o unilateral, cuyo fin directo consiste en engendrar, con fundamento en una regla de derecho o en una institución jurídica, a cargo o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir una situación jurídica general y permanente o, por el contrario un efecto de derecho limitado, que conduce a la formación, modificación o extinción de una relación de derecho"<sup>27</sup>.

Para que un acto jurídico tenga vida es necesario que reúna ciertos elementos llamados esenciales o de existencia.

"Los elementos esenciales son:

- a). Una manifestación de voluntad, que puede ser expresa o tácita.
- b). Un objeto física y jurídicamente posible.

---

<sup>27</sup>BONNECASE, JULIEN, *Obra Compilada y Editada, Harla, México 1993, p. 176.*



c). El reconocimiento que haga la norma jurídica a los efectos deseados por el autor del acto<sup>24</sup>.

De acuerdo a lo anterior, se requiere de una voluntad de uno o varios sujetos, el artículo 1794, fracción I del Código Civil, la designa como consentimiento ya que hace referencia a los contratos. Dicha voluntad debe ser manifestada en forma expresa o tácita (art. 1803 Código Civil), y un objeto sobre el que recaiga la voluntad que sea física y jurídicamente posible (art. 1794, fr.II).

Por otra parte para que los actos jurídicos tengan plena eficacia y no puedan ser anulados, deben cumplir con ciertos requisitos de validez que son.

a). La capacidad legal del autor o autores del acto.

b). Una voluntad exenta de vicios, estos son, el error, el dolo y la violencia.

c). La licitud en el objeto, motivo o fin del acto.

d). Cierta forma específica cuando la ley la requiera.

La falta de estos requisitos produce la nulidad absoluta o relativa del acto, arts. 2225 y 2228).

La capacidad como ya se mencionó es la aptitud de las personas para ser titulares de derechos y obligaciones y para hacerlos valer por sí

---

<sup>24</sup>ROJINA, VILLEGAS, Rafael, *compendio de Derecho Civil, Tomo I, segunda edición, Porrúa, S.A. México, 1976, p. 385*

mismas. en el caso de las personas físicas o por conducto de sus representantes legales en el caso de las personas morales.

Debemos señalar que la capacidad no es indivisible. ya que existen dos especies de ella, la de goce y la de ejercicio.

A la capacidad de goce se le llama también capacidad de derechos o titularidad y a la capacidad de ejercicio se le llama capacidad constitutiva del elemento de validez del negocio jurídico. ya que no toda persona tiene dicha capacidad y por lo tanto. si una persona carece de ésta y celebra un negocio jurídico. éste. es nulo. por constituir la capacidad un elemento de validez del acto jurídico<sup>29</sup>.

### **2.3 LA CAPACIDAD DE GOCE**

Esta capacidad consiste en la aptitud de las personas para ser sujetos de derechos y obligaciones. por lo que teniendo a la vista el artículo 22 del Código Civil en vigor. resulta que: "la capacidad jurídica de las personas físicas. se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido. entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código<sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup>ORTIZ, URQUIDI, Raúl. *Derecho Civil*. Porrúa. S.A. México. 1977. p. 298.

<sup>30</sup>CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Op. CIL. p. 6.

Esta especie de capacidad corresponde a todo hombre, por el hecho de serlo sin tener en cuenta su sexo, edad o nacionalidad.

Este concepto coincide con el de la personalidad.

La capacidad de goce la adquiere la persona como ya se mencionó al nacer y la pierde en el momento de la muerte; "pero ésta es una idea del Derecho moderno. Antiguamente se aceptaba la llamada muerte civil, por la cual las personas que se dedicaban al estado religioso se consideraban muertas para el mundo; también existía la muerte civil como pena; los condenados a trabajos forzados estaban muertos para la ley; la esclavitud era, también, motivo de muerte civil. En nuestro país, la Constitución prohíbe esta situación de la persona"<sup>11</sup>.

Para Galindo Garfias, la capacidad de goce, "es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones"<sup>12</sup>.

La capacidad de goce es la disposición para tener derechos; todos los seres humanos tienen esta capacidad. Algunos sujetos como los enfermos mentales, viciosos o menores de edad, aunque pueden tener derechos en su calidad de personas, no están facultados para ejercerlos personalmente sino por medio de sus tutores o representantes legales.

La incapacidad de goce no puede existir totalmente sino parcialmente; en cambio la incapacidad de ejercicio sí puede existir total o parcialmente, y se establece por un defecto natural del individuo o por disposición de la ley.

---

<sup>11</sup> MOTO, SALAZAR Efraín, *Elementos de Derecho*, Porrúa, S.A. Trigésimo quinta edición, México 1989, p. 139.

<sup>12</sup> GALINDO, GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil*, Segunda edición, Porrúa, S.A. México, 1976, p. 385.

Con base en lo anterior podemos concluir que la incapacidad natural no puede existir sin la incapacidad legal, mientras que la incapacidad legal si puede existir sin la incapacidad natural.

## 2.4 CAPACIDAD DE EJERCICIO

La capacidad de ejercicio es la aptitud que requieren las personas para ejercitar por si mismas sus derechos y cumplir sus obligaciones. Se adquiere con la mayoría de edad o con la emancipación

"Distinta a la capacidad de goce, cuyo concepto coincide con el de la personalidad, es la capacidad de ejercicio, la idoneidad del sujeto para realizar actos jurídicos y ejercer sus derechos. Ya que si por regla general, no exige más que la existencia de la persona, ésta exige una efectiva capacidad de querer, que no todas las personas poseen pudiendo carecer de ella algunas por causas múltiples"<sup>33</sup>.

"La capacidad de ejercicio es la que tienen las personas mayores de edad sanas para ejercer por si mismas sus derechos y cumplir las obligaciones que contraigan legalmente"<sup>34</sup>, es decir, que "es la aptitud jurídica de ejercitar o para hacer valer los derechos que se tengan, y para asumir deberes jurídicos, es la aptitud de una persona para participar por si misma en la vida jurídica"<sup>35</sup>.

---

<sup>33</sup> RUGIERO, Roberto, *Instituciones de Derecho Civil*, Biblioteca Jurídica, México 1945, p. 339  
<sup>34</sup> FENICHE, LÓPEZ, *Eduardo, Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil*, Decimoquinta edición, Porrúa S.A. México, 1981, p.90.

<sup>35</sup> ORTIZ, URQUIDI, Raúl, *Op.cit.* p. 297.

La capacidad de ejercicio supone la de goce. Si no hay capacidad de goce no puede haber de ejercicio, relativamente a los derechos y obligaciones: en donde no existe la capacidad de goce menos puede ejercitarse un derecho, por que la ley lo impide.

Quien no pueda contraer una obligación es lógica que no tendrá capacidad para cumplirla<sup>16</sup>.

La capacidad de ejercicio, es contingente y variable, pues ni existe en todos los hombres, ni se da en ellos en el mismo grado, dado que la aptitud de realizar actos con eficacia jurídica, que es en lo que consiste, exige inteligencia y voluntad, y como estas condiciones no existen en todos los hombres, ni siempre en el mismo grado, la ley niega unas veces en absoluto la capacidad, y otras las limita y las condiciona. Es debido a esto que esta capacidad corresponde a aquellas personas que tengan una razón plena, un discernimiento completo para conocer el límite de sus derechos y el alcance de sus deberes<sup>17</sup>.

## 2.5 DIFERENCIAS ENTRE LA CAPACIDAD DE GOCE Y DE EJERCICIO

En base a los conceptos expresados en títulos anteriores podemos decir, que la capacidad de ejercicio necesariamente supone la de goce, pues si ésta no existe tampoco puede existir aquella, y ello por la sencilla

<sup>16</sup>ROJINA, VILLEGAS Rafael, *Op.cit.*, p. 364.

<sup>17</sup>AGUNDEZ, FERNÁNDEZ, Antonio, *Estudios de Derecho en honor del profesor Castañón Lobergas*, Tomo I, Pamplona, 1969, p. 235.

razón de que si no se es titular de derechos y obligaciones *capacidad de goce*-, no es posible pensar en el ejercicio de los primeros, ni en el cumplimiento de las segundas, ni por otro, ni por sí *-capacidad de ejercicio-*, en forma o manera alguna<sup>38</sup>.

Esta es la diferencia fundamental entre ambas capacidades, sin embargo, debemos mencionar que mientras que la capacidad de goce supone una posición estática del sujeto, la de ejercicio denota una idea dinámica, puesto que la primera es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, la abstracta posibilidad de recibir los efectos del orden jurídico, mientras que la segunda es la capacidad de dar vida a los actos jurídicos, de realizar acciones con efectos jurídicos, ya produciendo la adquisición de un derecho u obligación, ya su transformación o extinción, ya su persecución en juicio.

Otra diferencia que encontramos es que la capacidad de goce la tienen todas, absolutamente todas las personas ya que este es un *atributo* de aquellas, es decir, que le es imprescindible, esencial, constante y necesaria; sin embargo, la capacidad de ejercicio únicamente las tienen las personas a las que les da esa aptitud la ley y esta es la capacidad constitutiva del *elemento de validez* del acto jurídico<sup>39</sup>.

De esto podemos sacar a colación que la falta de capacidad de goce impide totalmente que el sujeto pueda celebrar el acto jurídico, debido a que la norma de derecho vendrá a constituir un obstáculo insuperable para su realización y, por tanto el acto se propondría un objeto directo jurídicamente imposible, siendo en consecuencia *inexistente*, sin embargo, la falta de capacidad de ejercicio, por ser este un simple

---

<sup>38</sup>ORTIZ, URQUIDI Raúl, *Op. cit.*, p. 307.

<sup>39</sup>ORTIZ, URQUIDI Raúl, *Op. cit.*, p. 307.

requisito de validez del acto jurídico, acarrearía en la celebración del mismo la nulidad relativa o absoluta de éste según fuera el caso ya que si el incapaz es menor de edad, enajenado mental, idiota, etc., se aplicará la nulidad relativa, sin embargo, si es interdicto, la nulidad sería absoluta<sup>40</sup>.

Julien Bonnetcase señala que la capacidad de goce es la aptitud de una persona para participar en la vida jurídica por sí misma o por medio de un representante, figurando en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación o relación. La capacidad de goce es la aptitud de ser titular de un derecho. La noción de capacidad de goce se identifica, pues, en el fondo, con la noción de la personalidad. Estos términos son equivalentes; no se concibe la noción de persona sin la capacidad de goce<sup>41</sup>.

De acuerdo con la anterior la capacidad de goce es un atributo de las personas, como lo son: el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio y la nacionalidad.

Existiendo la capacidad de goce, debe existir la de ejercicio, excepto para las personas exceptuadas por la ley. (art. 1798 del Código Civil).

## **2.6 DIFERENCIAS ENTRE LA CAPACIDAD Y EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS**

---

<sup>40</sup>LUTEZESCO, Georges. Op. cit. p. 122.  
<sup>41</sup>BONNETCASE, Julien. Op. cit. p. 164.

El estado (civil o político) de una persona es la situación jurídica concreta que guarda en relación con la familia, el Estado o la Nación. En el primer caso lleva el nombre de estado civil.

Existe diferencia entre la capacidad y el estado civil, aún cuando ambos son atributos de la personalidad.

El concepto de estado civil ha sufrido una evolución conceptual que no ha cesado todavía.

Los autores discrepan acerca de su verdadero contenido, para unos el concepto lato, constituye la posición del individuo dentro de todo ordenamiento jurídico. Para otros en cambio, en concepto más estricto, constituye la posición dentro del orden familiar. Entre ambos criterios extremos, existen aún posiciones intermedias.

Constituida la figura jurídica del estado Civil como una posición del agente, es fácil distinguir la figura de la capacidad, si aquella era una posición, ésta es una aptitud. Al ocupar aquella, el individuo tiene determinada aptitud, y ésta última entraña la existencia de la primera. Así: el estado Civil del padre entraña capacidad para celebrar determinados actos jurídicos.

Así como no se podría carecer totalmente de capacidad ni ser dueño de toda ella, así tampoco se puede carecer de algún estado Civil ni tener todos de ellos<sup>42</sup>.

---

<sup>42</sup> OSSORIO y Florin, *Op. cit.*, p. 602.



El estado Civil está constituido por determinadas situaciones que la ley toma en consideración para atribuir a quienes las poseen ciertos efectos jurídicos.

Es la posición que tiene una persona en el seno de la comunidad social, en la familia, en la nación. El estado Civil se determina en función del grupo o de los grupos sociales a los que una persona pertenece.

El estado Civil de las personas presenta las siguientes características: a) es indivisible, b) es intransmisible, c) es imprescriptible. Además puede ser sujeto de posesión<sup>43</sup>.

Es decir que entendemos por estado de una persona el conjunto de sus cualidades jurídicas. Este a su vez determinado por el nacimiento, la mayoría de edad, la emancipación, la interdicción, el matrimonio, el divorcio, la filiación y la patria potestad<sup>44</sup>.

El estado designa la situación de una persona en una agrupación jurídicamente constituida<sup>45</sup>, situación que engendra efectos jurídicos.

El estado Civil se traduce en derechos y obligaciones: dentro de la familia determina el parentesco, el derecho y la obligación de recibir y dar alimentos; con respecto a la sociedad determina la nacionalidad, la capacidad jurídica, la ciudadanía, etc.

El estado Civil de las personas se puede probar mediante las actas de registro civil.

---

<sup>43</sup>GALINDO, GARFÍAS, Ignacio, *Op. cit.* p. 389.

<sup>44</sup>GARCÍA, MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, Porrúa S.A. México, 1990, p. 412.

<sup>45</sup>RIPERT y HOYLANGER, *Op. cit.* p. 313.

Esta es pues, en breves palabras la diferencia que existe entre la capacidad y el estado Civil de las personas, la primera como aptitud y el segundo como situación exclusivamente, ambos atributos de las personas y la capacidad además como elemento del acto jurídico.

## **CAPITULO III**

### **LA INCAPACIDAD**

#### **Los Sujetos del Derecho**

#### **3.1 Concepto**

#### **3.2 Fundamento de las Incapacidades**

#### **3.3 La Incapacidad de Goce**

#### **3.4 La Incapacidad de Ejercicio**

#### **3.5 Efectos de las Incapacidades**

#### **3.6 La Incapacidad y la Representación**

## **Los Sujetos del Derecho**

El ser humano es una persona, es sujeto de Derecho.

Los seres humanos en derecho reciben el nombre de personas y se les considera como titulares de derechos y obligaciones, desde que nacen hasta que mueren. El derecho se ocupa de ellos desde el momento en que son concebidos.

En el curso de la historia no todos los seres humanos eran considerados como personas, la esclavitud excluía a la personalidad jurídica.

La doctrina distingue dos clases de personas: la persona física y la persona moral.

Persona física es el ser humano en cuanto tiene obligaciones y derechos. Y la persona moral son los entes creados por el Derecho. No tienen una realidad material. Se les ha reconocido capacidad jurídica para tener derechos y obligaciones.

La personalidad se inicia con el nacimiento; pero a partir de la concepción puede adquirir derechos con la condición de ser viable, de acuerdo con lo señalado por el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 337.

La muerte constituye el fin de la personalidad, de acuerdo al contenido del artículo 22 del mencionado código. Cuando se formula la presunción de muerte, cesa también la personalidad.

Una persona fallecida, es considerada como sujeto de derecho; la ley le concede una existencia ficticia.

La personalidad no existe, en el caso del hijo no viable, a pesar de la vida del sujeto, ya que viable significa *que tiene capacidad de vivir*.

El derecho reconoce ciertas cualidades a los atributos.

Estos atributos son: la capacidad, el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio y la nacionalidad.

La capacidad jurídica es la aptitud para ser titular de derechos o sujeto de obligaciones.

El nombre es un atributo de la persona humana que el conjunto de vocablos que sirven para designar a una persona. El nombre patronímico o apellido ligado al nombre propio.

El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito en él, a falta de este, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar donde se halle, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal.

El estado civil (o político), de una persona es la situación jurídica concreta que guarda en relación con la familia, el Estado. En el primer caso lleva el nombre de Estado Civil. Es un conjunto de cualidades que la ley toma en consideración para atribuirles efectos jurídicos. El estado de las personas, señala Planiol, se manifiesta en tres distintas direcciones:

1ª. Como situación de orden político en las calidades de nacional y ciudadano.

2ª. Como situación de orden familiar en el estado civil o de familia.

3ª. Atendiendo a la situación física de la persona como estado personal.

La nacionalidad es el vínculo jurídico y político que relaciona a una persona con el Estado.

El patrimonio, como atributo de las personas físicas es el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas valuables en dinero y que constituyen una universalidad. Los elementos que constituyen el patrimonio son: los bienes, como objeto de relaciones jurídicas, los derechos que pueden apreciarse en dinero, como elemento activo y las obligaciones y deudas pecuniarias, como el elemento pasivo del patrimonio.

En relación a la capacidad la doctrina distingue:

1ª. La capacidad de goce, que es el atributo esencial e imprescindible de toda persona. Es la aptitud de todo ente para ser titular de derechos o sujeto de obligaciones.

2ª. La capacidad de ejercicio. Es la aptitud de la persona para hacer valer por sí misma sus derechos y cumplir por sí misma sus obligaciones.

Existiendo la capacidad de goce, debe existir la de ejercicio, excepto para los menores de edad y para los mayores de edad que por causa de una enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse o manifestar su voluntad, por sí mismos, o por algún medio que la supla de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 450 del Código Civil para el distrito federal.

El referido artículo señala la incapacidad natural y legal.

### 3.1 CONCEPTO.

El concepto de incapacidad se encuentra obscurecido por la pobreza del lenguaje jurídico. Cuando una persona es privada a título excepcional de un derecho y no puede disfrutar de una ventaja que le corresponde a los demás, se dice que esta afectado por una incapacidad<sup>46</sup>.

Sin embargo, podemos decir que la incapacidad es la privación o ausencia de la capacidad de las personas para ejercer por sí mismo sus derechos y puede ser total o parcial, de goce o de ejercicio, como más adelante se verá <sup>47</sup>, es decir; que las incapacidades que van unidas a las personas, son por ser un modo de ser o estar de las personas, ya que se fundan en circunstancias subjetivas, al ser derivaciones de las

---

<sup>46</sup>GALINDO, GARFÍAS, Ignacio, *Op. cit.*, p. 383  
<sup>47</sup>PENICHE, LÓPEZ, Edgardo, *Op. cit.*, p. 90

especiales circunstancias que concurren en la persona del titular de un derecho, que obliga a retardar o suspender, por un cierto tiempo o tiempo limitado, la aptitud para realizar actos jurídicos, remediando, entre tanto, su defecto de capacidad con instituciones o medios supletorios y complementarios, pues solo restringen el ejercicio del derecho<sup>48</sup>.

La incapacidad es, por tanto, un acto judicial que modifica el estado Civil de una persona, sometiéndola a una especial tutela, y que exige un procedimiento previo que tiene una eficacia constitutiva y complementaria de la incapacidad<sup>49</sup>.

La incapacidad es siempre relativa, vale decir, afecta un número determinado de actos jurídicos, por que si la persona no pudiera celebrar ni uno solo, aunque fuera mediante la actividad de un representante, se estaría ante la bárbara figura de la "muerte Civil" o sea ante una negación de la personalidad en el derecho<sup>50</sup>.

Puesto que por regla general toda persona es capaz, de ello, se deduce que la incapacidad será la excepción. Y ésta existiría tanto en el aspecto del goce como del ejercicio de los derechos.

Pero debe admitirse que la incapacidad solo puede existir en virtud de un texto legal. Sólo a la ley corresponde él poder limitar la esfera de la capacidad de una persona<sup>51</sup>.

---

<sup>48</sup>AGUNDEZ, FERNÁNDEZ, Antonio, *Op. cit.* p. 244

<sup>49</sup>DE COSSIO, Alfonso, *Instituciones de Derecho Civil I*, volumen I, Alianza Editorial, S.A., Madrid, 1975, p. 89

<sup>50</sup>ROSSORIO, y Florit, *Op. cit.* p. 604

<sup>51</sup>LUTZESCO, Georges, *Op. cit.* p. 321



La incapacidad es el estado especial en que se halla la persona que queda privada del ejercicio de su capacidad de actuar.

El derecho al declarar incapaz a una persona, quiere proteger al individuo o sancionarlo. Protege así, a los menores, a los afectados de sus facultades mentales, etc., y sanciona a los individuos plenamente capaces, que les retira la facultad de actuar en virtud de una sanción.

Bonnecase señala:

"Las causas de incapacidad. Estas causas se agrupan en tres categorías, según la idea de que se derivan, y que las hace ser tomadas en consideración por el legislador.

1). La voluntad de proteger a la persona: la edad, la locura, la prodigalidad, la imbecilidad;

2). La idea de pena, incapacidades accesorias a determinadas condenas penales;

3). La concepción de la organización familiar: incapacidad de la mujer casada..."

"La imbecilidad y la prodigalidad se encuentran respectivamente previstas, por los arts. 499 y 513. El art. 513 puede prohibirse a los pródigos, litigar, tomar prestado, recibir un capital mueble y dar carta de pago de él, enajenar o hipotecar sus bienes, sin la asistencia de un asesor nombrado por el tribunal"<sup>52</sup>.

<sup>52</sup>BONNECASE, Julien, *Op. cit.*, p. 164

### 3.2 FUNDAMENTO DE LAS INCAPACIDADES

Empecemos por recordar que la incapacidad de una persona debe ser decretada por la ley. La regla general es la capacidad tanto de goce como de ejercicio. Por esto en principio todo sujeto es capaz. Para que podamos hablar de una incapacidad de goce o de ejercicio la ley debe así consagrarlo.

La capacidad muestra de esta manera que tiene como fundamento el interés del legislador de proteger al desvalido e ignorante, modificando de esta manera el clásico prejuicio de la igualdad ante la ley y de que la voluntad de las partes, es la suprema ley de los contratos. Se comprendió que los hombres no se encuentran siempre dotados igualmente por la naturaleza y es allí, donde la sociedad debe brindar protección a los desigualmente dotados.

De esta manera la ley protege excepcionalmente a ciertas personas que serían susceptibles de dar su consentimiento a la ligera: aquella establece entonces una presunción irrefragable de vicio del consentimiento. El consentimiento existe, pero se supone que no se ha dado con conocimiento de causa.

Las personas sujetas a una incapacidad tienen el goce de sus derechos: pueden quedar obligados por los vínculos de un contrato pero, no concluirán éste validamente más que si están representados o asistidos<sup>53</sup>.

---

<sup>53</sup> MAZEAUD, y LEÓN MAZEAUD, *Lecciones de Derecho Civil. Segunda parte. Volumen I.* (traducción de Luis Alcalá y Zumara.) Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1970, p. 264

Tenemos entonces que la incapacidad se basa en la idea de la ineptitud para gobernar los propios intereses. y es lógico que el ordenamiento jurídico instituya un régimen de protección y, a la vez de representación de los incapaces.

Estas instituciones, la protección y la representación del incapaz, obedecen al propósito claro de evitar que este último dañe sus intereses mediante su propia e inhábil actividad y que, privado de esa actividad deba abstenerse de celebrar actos jurídicos<sup>54</sup>.

### 3.3 LA INCAPACIDAD DE GOCE

La incapacidad de goce es la figura jurídica que impide totalmente que el sujeto pueda celebrar el acto jurídico, debido a que una norma de derecho vendrá a constituir un obstáculo insuperable para su realización y, por tanto, el acto se propondría un objeto jurídicamente imposible, siendo dicho acto en consecuencia inexistente<sup>55</sup>.

La incapacidad jurídica es siempre relativa, es decir, que afecta siempre un número limitado de actos, pues si la persona no pudiera realizar ni un solo aún con la asistencia de un representante, estaríamos ante la figura de la muerte Civil, ó sea ante la negación de la personalidad, situación que no se presenta más en el derecho moderno.

---

<sup>54</sup> OSSORIO, y Florit, *Op. Cit.* p. 607  
<sup>55</sup> ROJINA, VILLEGAS, Rafael, *Op. Cit.* p. 365

Esta incapacidad se refiere no sólo al ejercicio del derecho, sino al derecho en sí mismo.

Priva a una persona del derecho de realizar un determinado acto jurídico, incluso por medio de un representante. Así, el menor incapaz de obrar, puede celebrar actos válidos por conducto de su tutor, pero no puede por medio alguno consentir la donación de un bien, por ejemplo.

La incapacidad de goce se funda unas veces sobre el orden público, y otras sobre la protección del interés particular.<sup>56</sup> En base a los grados de incapacidad que enseguida enumeraremos:

a). Grado mínimo: Es el que corresponde al concebido pero no nacido, a condición que desprendido enteramente del seno materno viva 24 horas o sea presentado vivo al Registro Civil.

b). Segundo grado: Es el que corresponde al menor de edad con las siguientes restricciones; para contraer matrimonio, para reconocer hijos, para legitimar un hijo, para hacer testamento.

c). Tercer grado: Finalmente el grado máximo de incapacidad de goce que corresponde al mayor de edad en pleno uso de sus facultades mentales y en general, que no está sujeto a interdicción, con las siguientes restricciones comunes a los menores de edad; la que existe en materia de contratos entre consortes, la relativa a los cónyuges divorciados, en caso de divorcio voluntario o necesario, la que existe para la mujer en caso de divorcio o nulidad de matrimonio, la del consorte para prescribir contra su cónyuge o las señaladas por el

---

<sup>56</sup> MAZEAUD, y MAZEAUD, LEÓN. *Op. cit.* p. 266

artículo 1167 del Código Civil, y la que impide la prescripción contra los bienes del incapaz<sup>37</sup>.

Encontramos que dentro de la doctrina son considerados también casos especiales de incapacidad de goce para:

I). Las corporaciones religiosas y ministros de cultos: a quienes no se les permite poseer o adquirir bienes raíces ni ser herederos de particulares con quienes no les unan lazos de parentesco hasta cuarto grado.

II). Las instituciones de beneficencia, puesto que sólo pueden adquirir bienes necesarios para su fin.

III). La incapacidad de goce a los extranjeros.

Hemos incluido en este tema diversos tópicos ya comentados en nuestro capítulo número uno, debido al corto espacio y tiempo y por considerar que cada tema de este trabajo sería apropiado para el desarrollo de una tesis como la que aquí presentamos, no hemos intentado profundizar demasiado, sino, únicamente hacemos mención de lo que modestamente consideramos sería necesario tratar para el mejor entendimiento de nuestra idea.

---

<sup>37</sup>ORTIZ, URQUIDI, Raúl, Op. cit., p. 307

### 3.4 LA INCAPACIDAD DE EJERCICIO

La incapacidad de ejercicio consiste, en la falta de aptitud para hacer valer directamente los derechos o las obligaciones<sup>58</sup>.

Esta incapacidad puede existir parcial o totalmente y se establece por un defecto del individuo o por disposición de la ley, es decir, que la incapacidad de ejercicio puede ser "natural" como la de los infantes, la de los idiotas, la de los enajenados mentales; o "legal": la establecida por la ley para los menores de 18 años, y para quienes hacen uso habitual e inmoderado de bebidas embriagantes o de enervantes y los sordomudos que no saben leer o escribir, todos ellos, son incapaces, aún en los períodos de lucidez mental que puedan tener. Por ley están incapacitados, si han sido declarados previamente en estado de interdicción<sup>59</sup>.

De lo anteriormente expuesto podemos deducir que ésta incapacidad es personal, es decir, que alcanza o protege solamente a una persona determinada. Además ésta supone un derecho del que el legislador retira a su titular el ejercicio.

Es esta incapacidad parcial o total de ejercicio a la que nos referimos como un elemento de invalidez en el acto jurídico: por eso cuando en derecho usamos el término "incapacidad" o "incapaz" se supone que se trata de la incapacidad de ejercicio, pues ésta no impide que el acto

---

<sup>58</sup> ROJINA, VILLEGAS, Rafael, *Op. cit.*, p. 364  
<sup>59</sup> GALINDO, GARFÍAS, Ignacio, *Op. cit.*, p. 717

jurídico exista y sólo afecta la validez del mismo ya que la nulidad se origina por la incapacidad de ejercicio<sup>60</sup>.

Existen numerosas causas que provocan la incapacidad de ejercicio como son:

- 1). Las que se refieren a la imposibilidad física en que se encuentran ciertas personas para expresar su voluntad con conocimiento y libertad; es el caso de los niños.
- 2).- Las que derivan de una idea de protección, la gestión y la defensa de los intereses suponen una inteligencia y una prudencia que no podrían tener estos incapaces; sucede así: con los menores de 18 años y mayores de 16.
- 3). Otras tienen por objeto colocar una persona bajo la dependencia de otra encargada de vigilarla y de asegurar por ese medio su autoridad sobre ella; es el caso del ebrio consuetudinario.
- 4). Existen incapacidades que se basan en la idea de condena e indignidad por ejemplo la interdicción legal por pena<sup>61</sup>.

Hasta aquí nuestro estudio de la incapacidad de ejercicio en el que intentamos aclarar nuestra idea sobre esta figura, dejando en la medida de nuestras posibilidades claras las bases para continuar con nuestro trabajo.

---

<sup>60</sup> ROJINA, VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Tomo V, Volumen I, Tercera edición, Porrúa, S.A. México 1976, p. 386

<sup>61</sup> RIPERT, y Boulanger, *Op. cit.* p. 321

### 3.5 EFECTOS DE LAS INCAPACIDADES

Cuando un acto jurídico ha sido celebrado por un incapaz *-ya sea incapacidad legal o natural-*, el contrato está viciado de nulidad relativa. Nulidad de protección, puesta a disposición de la persona que la ley ha querido proteger.

Aunque la incapacidad natural se traduce en una ausencia total de consentimiento, los tribunales se niegan a sancionar con la nulidad absoluta: en efecto, no quieren permitir al que contrate con un demente que alegue la nulidad de un acto que se revela desventajoso para aquél. Además, cuando el alienado está incapacitado, los actos que él celebra están viciados tan solo de nulidad relativa; hubiera sido lógico sancionar de manera enérgica los actos de un alineado que no hubiera sido objeto de ninguna medida de protección.

Las incapacidades de goce están sancionadas con la nulidad absoluta o relativa según se basen sobre consideraciones de interés general o de interés privado<sup>62</sup>.

En este sentido podemos concretar diciendo, que puede establecerse el principio de que las incapacidades de goce están, de ordinario, sancionadas por la nulidad absoluta, mientras que la nulidad relativa conserva su plena autoridad sobre las incapacidades de ejercicio<sup>63</sup>.

De las opiniones anteriormente transcritas podemos deducir el desacuerdo de criterios que existe, respecto a las consecuencias que

---

<sup>62</sup> MAZEAUD, HENRI, y LEON, MAZEAUD. *Op. cit.* p. 266  
<sup>63</sup> LUTZESCO, Georges. *Op. cit.* p. 321



acarrea la celebración de un acto jurídico por un incapaz, es decir, que algunos autores no coinciden con otros, en cuanto a si la capacidad de goce acarrea la nulidad relativa o absoluta y cuando, de ahí debemos aclarar que la teoría de las nulidades antes que nada es un instrumento para regular y proteger los efectos de los negocios jurídicos y que no debe funcionar a partir de una distinción entre los actos inexistentes, nulos y anulables, sino a partir de las intenciones del autor o autores del acto; y que corresponde al juez, siguiendo los criterios generales ofrecidos por la ley, el determinar que efectos deben subsistir y cuales desaparecer<sup>64</sup>.

Debemos entender como efecto primordial de la incapacidad, simplemente el impedir legalmente que una persona actúe sola por si misma o actúe sola para obligarse o ejercitar sus derechos y no bien referidos a la existencia de estos ya que eso sería tarea del juzgador.<sup>65</sup>

### 3.6 LA INCAPACIDAD Y LA REPRESENTACIÓN

Ya sabemos que la capacidad e incapacidad; en especial de ejercicio, y por ello respecto a ésta se puede plantear la siguiente pregunta. ¿Qué hace un incapaz de ejercicio con su capacidad de goce solamente?

---

<sup>64</sup> VILLORIO, TORANZO, Miguel. Introducción al estudio del Derecho quinta edición. Porrúa, S.A. México, 1982, p. 392

<sup>65</sup> RIPERT, Georges, y BOULANGER, Jean, op.cit. P. 321

Porque tener derechos y no hacerlos valer resulta igual que tener sed, tener agua, pero ésta tenerla en una botella que no se pueda abrir.

Ante esta situación de tener derechos y no poder ejercitarlos es que desde hace siglos, la mente del jurista creó la figura jurídica que se llama representación.

La representación es el medio que determina la ley o de que dispone una persona capaz, para obtener, utilizando la voluntad de otra persona capaz los mismos efectos jurídicos que si hubiera actuado el capaz, o validamente un incapaz<sup>66</sup>.

Entendemos entonces, que la representación es una institución jurídica en virtud de la cual, fundada en los elementos de hecho convencionales o legales, una persona tiene el poder de realizar directamente, por cuenta de otras, operaciones materiales o jurídicas.

Con esto queremos dar a entender que la representación es un caso particular de la colaboración o cooperación jurídica de una persona en los negocios de otra. Como tal, la representación es un hecho, aún cuando sea un hecho que penetra en el mecanismo del negocio y lo influencia<sup>67</sup>.

Fundándose la incapacidad en la idea de ineptitud para gobernar los propios intereses, es lógico que el ordenamiento jurídico instituyera un régimen de protección que es la representación de los incapaces.

---

<sup>66</sup>-GUTIÉRREZ y GONZÁLEZ, Ernesto, *Op. cit.* p. 333  
<sup>67</sup>-ROJINA, VILLEGAS, Rafael, *Op. cit.* p-p. 338 y 339

Esta institución, la representación del incapaz, obedece al propósito claro de evitar que este dañe sus intereses mediante su propia e inhábil actividad y que, privado de esa actividad, debe abstenerse de celebrar actos jurídicos.

Esto es debido a que si el incapaz no pudiera celebrar por sí un acto jurídico ni tampoco lo pudiera celebrar por medio de representante, entonces, a más de ser un incapaz de hecho, sería un incapaz de derecho absoluto o sea un "muerto Civil"<sup>68</sup>.

La prodigalidad tiene como objeto los bienes materiales, y sobre todo el dinero.

Su malicia consiste en la falta de discreción y de prudencia. El pródigo es imprudente en este sentido, sobre pasa aquel justo medio de lo razonable que observa la liberalidad.

El pródigo no tiene en cuenta que no es dueño de su fortuna sino, administrador de un patrimonio familiar.

La prodigalidad priva de las ventajas que los bienes terrenos, debieran procurar, tanto al pródigo mismo como a la sociedad que, mediante el empleo adecuado de los bienes malgastados, hubiera podido multiplicar el rendimiento del trabajo, aumentar la producción, la riqueza, etc.

Perjudica a sus allegados el pródigo, que sufrirán las consecuencias de su mala administración y siempre condenarán su despilfarro. En este

---

<sup>68</sup> OSSORIO, y Florit, Op. Cit. p. 607

sentido será también esta situación rechazada por la sociedad en general.

Lo anterior aunque resulte agradable para unos pocos miembros de la sociedad, que serán los que se beneficien de la prodigalidad ajena, ya que participan en los placeres que genere la mencionada prodigalidad, celebrando en los placeres sociales, que les propicie la compañía de un prodigo en perjuicio de su familia.

No es difícil que además la prodigalidad traiga consigo otros vicios, que se pueden dar como serían los juegos de azar, apuestas, negocios turbios, drogadicción, etc.

El juicio moral puede ser severo con los pródigos, porque la prodigalidad conlleva a un daño a terceros o al bien común, hasta el punto de arrepentirse toda su vida, al autor de la mencionada prodigalidad.

Que debiera hacer intervenir a la autoridad civil, a fin de que legisle sobre estos despilfarros del prodigo.

El derecho debe dictar disposiciones que defiendan a la familia del prodigo, de los daños que puede provocar, determinando la posibilidad de llegar a una inhabilitación civil que evite la dilapidación de un patrimonio.

El código civil español considera a la prodigalidad, como una restricción de la personalidad jurídica (art. 32). Declara como sujetos a tutelar a quienes por sentencia firme hubieren sido declarados pródigos (art. 200). Admite la posibilidad de establecerla a petición de

determinadas personas (art. 222). Incluso dentro del matrimonio a favor de la esposa, concediendo a esta facultades especiales en este caso (arts. 66 y 225).

## **CAPITULO IV**

### **LA PRODIGALIDAD COMO CAUSA DE INCAPACIDAD.**

#### **4.1 Concepto de Prodigalidad**

#### **4.2 Naturaleza Juridica**

#### **4.3 Necesidad de Legislar la Incapacidad causada por la Prodigalidad**

#### **4.4 Efectos Juridicos que producirá la Declaración Judicial de Incapacidad por Prodigalidad**

#### **4.1 CONCEPTO DE PRODICALIDAD**

Entendemos por pródigo gramaticalmente: al gastador que consume su hacienda en cosas vanas, inútiles, y superfluas, que no guardan proporción con los medios con que se puede contar para atender las necesidades familiares, el disipador o dilapidador de sus bienes. Que desprecia generosamente la vida u otra cosa estimable. Muy dádivo: que da en abundancia.

De lo anteriormente expuesto podemos deducir que la prodigalidad tiene aspecto moral y económico más importante que el jurídico, lo que no quiere decir que carezca de trascendencia en el orden del derecho.

La prodigalidad no entraña perturbación alguna de las facultades intelectuales, sino un desequilibrio o desorden que hace referencia únicamente al orden económico, y debe reprimirse en consideración a los perjuicios que puede ocasionar a la familia del pródigo.

Entendemos por prodigalidad desde un punto de vista jurídico a la conducta desarreglada de la persona que por modo habitual malgasta su patrimonio con ligereza, al que pone en peligro injustificado en perjuicio de su familia.

La esencia de la prodigalidad consiste en la propensión a los gastos inútiles o desproporcionados con los que se expone el sujeto o expone a su familia al peligro de la miseria.

Centrando más nuestro concepto podemos decir que la prodigalidad es: la realización, con carácter habitual, de actos de disposición patrimonial desordenados e irreflexivos, sin ninguna finalidad

ventajosa para el que los ejecuta o su familia, reveladores de un propósito de irracional complacencia en el despilfarro<sup>69</sup>.

Las características de la prodigalidad son:

a). Una conducta desarreglada de la persona. No se trata de que sea liberal y generoso, ni de un simple acto, sino de una habitualidad de actos, integrantes de una conducta.

b). Esta conducta, desarreglada y habitual, ha de dirigirse a malgastar el propio patrimonio.

c). Es preciso que se obre con "ligereza", o sea que exista una desproporción con los fines a los que debe dedicar una persona sus bienes, para lo que hay que considerar la finalidad de los gastos, bien sean de carácter antieconómico o incompatibles con la posición del sujeto.

d). Que ponga en "peligro injustificado" el patrimonio, pues si este peligro no existe, aunque la conducta del sujeto pueda ser objeto de severas censuras, no sirve para la declaración de prodigalidad. No es necesario que la miseria se haya producido ya, si no que basta el peligro de llegar a ella, al presumirse que el comportamiento del pródigo conduciría a dicha miseria.

e). Finalmente, esa conducta y ese peligro han de ser "con perjuicio de su familia", frase que revela que para la existencia de la prodigalidad es indispensable que el pródigo tenga familia.

---

<sup>69</sup> DE COSSIO, Alfonso de, Ob. cit. p. 91



La prodigalidad supone una restricción al libre ejercicio del derecho de propiedad, el que se limita, en este caso, en atención a la subsistencia de la familia; por ello, se funda únicamente en el interés privado familiar<sup>70</sup>.

Respecto a la opinión que se transcribe, en posteriores párrafos complementaremos el criterio esgrimido y daremos a conocer nuestra posición a este respecto, considerando que la protección jurídica no sólo debe incluir a la familia y al propio pródigo, sino también a la sociedad.

La prodigalidad como causa de incapacidad, no está incluida en nuestro código civil, situación que se debe solucionar, ya que la sociedad debe proteger el patrimonio.

La omisión de esta figura debe ser estudiada y legislada y proponemos su inclusión en nuestro código civil, para la protección de la sociedad, la familia y de las personas en lo particular.

La prodigalidad supone un abuso en la disposición de los bienes, desprendiéndose de ellos o gastándolos, inconsiderada y desmesuradamente. No es un empleo generoso como sucede en los actos de liberalidad, sino un uso indebido en la manera de realizarse, generalmente por dejarse llevar el pródigo de sus apetencias.

La parábola del hijo pródigo ilustra el concepto al contrastar la liberalidad del padre con la prodigalidad del hijo y con los sentimientos del otro hijo, el mayor, más mezquinos que tacaños.

---

<sup>70</sup> AGUNDEZ, FERNÁNDEZ, Antonio, et. al., *Estudios de Derecho Civil en honor del Profesor Custodio Tuñacás*, Tomo II, Universidad de Navarra, S.A. Pamplona, 1969, p. p. 243-251

Naturalmente el juicio concreto sobre la prodigalidad en el empleo de los bienes está en relación con la posición económico-social de la persona, que tiene esa prodigalidad.

#### **4.2 NATURALEZA JURÍDICA**

Hemos hecho mención ya de lo que por prodigalidad debe entenderse: intentaremos ahora reforzar en base a los lineamientos establecidos, él por que en derecho se habla de la protección individual y social de los sujetos de derecho que dada su situación individual se encuentran en franca desventaja con respecto a la generalidad de los que tienen plena capacidad.

Todas las incapacidades se encaminan, ante todo, a la protección del propio interdicto, y así como la demencia, desde el punto de vista jurídico, no interesa porque altere las facultades mentales, sino porque la enfermedad inhabilita al sujeto para cuidar de su persona y atender a sus negocios, esto mismo ocurre con el pródigo, al revelar con su conducta una verdadera incapacidad para administrar sus bienes.

Es por ello que ya debe ser superado el sentido individualista del derecho de propiedad, y en la actualidad se le debe asignar un sentido social ya que este se conceptúa como un derecho que crea obligaciones y ha de ejercitarse teniendo en cuenta, no solo la utilidad del propietario, sino también la utilidad general. Este fin social exige que si la propiedad esta destinada a satisfacer las diferentes necesidades de

la vida humana, todo abuso de ella es contrario al derecho y debe ser prohibida por la ley, puesto que si la propiedad existe para un objeto y uso racionales el Estado debe prohibir o impedir un uso contrario a las normas de la razón.

Desde el punto de vista económico, el pródigo es un ser perjudicial, a falta del elemento conservador indispensable para desenvolverse la riqueza y para que esta produzca su máximo de utilidad, que redunda siempre en beneficio de todos los ciudadanos.

Desde el punto de vista jurídico, el derecho de propiedad no es absoluto, ni el propietario tiene el "JUS ABUTENDI", es decir, no puede usarlo irracionalmente, sino en la medida que cumpla su función social: el derecho debe intervenir allí donde exista un abuso del derecho de propiedad, para impedirle o sancionarle.

- Es cierto que el dominio sufre hoy limitaciones genéricas o específicas, que nacen del concepto y naturaleza del derecho de propiedad, por lo que el uso irracional e irreflexivo de los bienes atenta al bienestar de la colectividad; y como el Estado tiene funciones tutelares sobre todos los ciudadanos, es claro que el despilfarro o dilapidación de los bienes perjudica al mismo pródigo, a su familia y a la sociedad, al no cumplir los deberes que tiene como propietario, por lo que siempre se debe limitar su capacidad de ejercicio, prohibiéndole la administración de sus bienes, para hacer cesar esos perjuicios<sup>71</sup>.

---

<sup>71</sup> AGUNDEZ, FERNÁNDEZ, Antonio. Op. cit. p. p. 251-259

### 4.3 NECESIDAD DE LEGISLAR LA INCAPACIDAD CAUSADA POR LA PRODIGALIDAD

Después de haber hecho un breve examen de la situación legal del incapaz, nos encontramos con que no son suficientes las normas jurídicas existentes, necesitamos una legislación propia para ellos, que trate tanto de la atención médica que se les deba dar, como de prevenir que realicen actos que les afectan así mismos como a la sociedad.

La atención que a estos ha de prestarse debe considerarse como de interés general, ya que la vida moderna aumenta considerablemente las anormalidades mentales, y es natural, ya que la civilización moderna trae consigo un aceleramiento en todas las actividades del hombre, y en consecuencia estados de excitación que pueden caer en una exagerada angustia que lleva inevitablemente a trastornos mentales.<sup>72</sup> De estos razonamientos partimos ya que la prodigalidad es equiparada a una enfermedad mental, y esto debería, en nuestra legislación ser causa irrefutable de inhabilitación, cosa que no sucede en nuestro país<sup>73</sup>.

La restricción que debería aplicarse a la capacidad del pródigo obedece, tanto al interés propio del sujeto como al de su familia, ya que con esto se persigue evitar que con sus actos de disipación del caudal llegue a privar tanto a su familia como a sí mismo de los medios económicos indispensables para la subsistencia<sup>74</sup>.

<sup>72</sup> RAMÍREZ, MORENO, AGUIRRE, Saúl. *Necesidad de una legislación sobre alienados*, Tesis Profesional, UNAM, 1953, p. 35

<sup>73</sup> COVIELLO, Nicolás. *Diccionario General del Derecho Civil*, cuarta edición italiana, (Traducción Felipe J. de Temu.) Unión Tipográfica, editora hispanoamericana, México, 1938, p. 208

<sup>74</sup> DE COSSIO, Alfonso. *Op. cit.* p. 91

Es necesario precisar que el pródigo es un maniático en el que se observan ciertos signos degenerativos, que han producido una perturbación en el orden moral, por el predominio de las pasiones que impulsan a la voluntad, hay que atender a que si obra de manera arbitraria y caprichosa, sin objeto ni finalidad razonable, si se emplean los recursos sin atender a las verdaderas necesidades del dilapidador ni alas de su familia, y también, no solo es pródigo el que malgasta caprichosamente su capital, sino también el que por manifestación morbosa de una voluntad obra ligeramente sin consultar la razón y el buen sentido de debe imprimir en sus actos.

El pródigo al no actuar de modo normal y corriente, es un ser anormal, pues así como la vida anímica sana del hombre adulto está caracterizada por que su reacción de sentido aparece sin perturbaciones, cuando en la conducta humana falla la relación de sentido entre su motivación y los valores personales, familiares y sociales que la hubieran de determinar, se esta en presencia de un comportamiento anormal patológico, psicológicamente no comprensible. Esto es lo que sucede con la conducta del pródigo.

Los elementos integrantes de la capacidad de ejercicio, desde el punto de vista médico-legal práctico, pueden reducirse a dos: la inteligencia y la voluntad necesaria para obrar con conocimiento, y como ambas fallan en el pródigo, al dejarse dominar este por la manía de gastar, no cabe duda de que su personalidad es psíquicamente anormal. Es por esto que la prodigalidad se incluye entre los distintos grupos de enfermedades mentales.

---

El pródigo, para la ciencia psiquiátrica actual, es por lo menos, un anómalo mental y como no existen actos de prodigalidad, sino conducta pródiga, reclama aquella su intervención en la declaración de tal estado, no sólo para un conocimiento del mismo y de la condición mental del sujeto, sino para buscar una explicación a la motivación psicológica de su prodigalidad indispensable para poderse precisar los aspectos y sectores sobre los que debe limitarse su capacidad”.

Como la prodigalidad produce una perturbación en el orden moral y económico, por el predominio de las pasiones que impulsan a la voluntad, dilapando los bienes, el derecho debe evitar este desarreglo y se ha de buscar mediante una moderna legislación, el evitar este desarreglo, y se deberá solucionar esta circunstancia personal reglamentando la limitación de la capacidad de ejercicio del individuo que en éste supuesto incurra.

#### **4.4 EFECTOS JURÍDICOS QUE PRODUCIRÁ LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE INCAPACIDAD POR PRODICALIDAD**

Como la prodigalidad produce una perturbación en el orden moral, por el predominio de las pasiones que impulsan a la voluntad dilapidando los bienes, el derecho debe evitar este desarreglo, y ha de proceder a solucionarlo reglamentando esta circunstancia personal que limita la capacidad de obrar. Es decir, que nuestras leyes deben tomar medidas

---

*AGUNDEZ, FERNÁNDEZ, Antonio, Op. cit. p. 255-259*

inmediatas para protección y salvaguarda de los bienes que constituyen el patrimonio del pródigo, para resolver la manera en que se brindaría esta protección es necesario primero aclarar varios puntos los cuales a continuación enumeramos:

**1. Quienes pueden instar la declaración de prodigalidad.**- La primera e indispensable condición para que se considere pródigo a un individuo es la declaración judicial del Estado, y para deducir quien la puede instar, retomamos del concepto, que la prodigalidad es la manifestación o expresión, no de perturbación alguna de las facultades, sino de un desequilibrio o desorden que hace referencia únicamente al orden económico, y debe reprimirse en consideración a los perjuicios que puede ocasionar a la familia del pródigo, visto de esta manera solo podrán solicitar su declaración:

a). El cónyuge.

b). Los herederos (acreedores a la alimentación).

c). Por excepción el Ministerio Público, por si o a instancia de algún pariente de aquellos, cuando fueron menores de edad o estén incapacitados<sup>76</sup>.

Hablamos de la participación por si del Ministerio Público toda vez que el uso desordenado del patrimonio perturba el orden económico, y social, orden que el Estado debe proteger así como al mismo pródigo incapaz de resistir su tentación de sus descendientes y para evitar el

---

<sup>76</sup> DE COSSIO, Alfonso. Op. cit., p. 91

enriquecimiento escandaloso de los que se aprovechan de la debilidad del pródigo, la que explotan en su provecho.

**2. Contra quien puede instarse dicha declaración.-** Es evidente que la demanda de incapacidad deberá dirigirse contra el supuesto pródigo, que por estar en la integridad de sus derechos civiles y ostentar una capacidad plena, mientras judicialmente no se limite o restrinja, pueda, por sí, comparecer en juicio.

Si el presunto pródigo atendiendo el emplazamiento en forma, se apersona en los autos para defender sus derechos, puede sostener su capacidad con entero vigor, dado que será para la ley una persona con la plena capacidad hasta en tanto no sea declarado judicialmente lo contrario.

Si no compareciera a juicio, le representará el Ministerio Público y si este fuera parte se le deberá nombrar un defensor.

Si el juez lo juzga conveniente se dictarán las medidas preventivas tendientes a evitar que se continúe con el despilfarro; privando al demandado de la administración y disposición de sus bienes.

**3. Sobre que actos deberá basarse la demanda.-** Como la prodigalidad es un desequilibrio interno, que consiste en la dilapidación y pérdida de los bienes, es indispensable que exista una repetición de actos que integran una conducta habitual, y han de relacionarse esos actos con la situación económico-social de la persona de que se trate, para saber si los gastos que realiza son desproporcionados con dicha situación. Para calificar a la prodigalidad hay que atender, pues, no sólo a la entidad y cuantía del gasto, sino a si éste se hace o no con la finalidad



razonable, si esta finalidad está justificada, la declaración de prodigalidad no procederá, pero si no lo está pone en evidencia el despilfarro o desorden interno en que la misma consiste, desequilibrio que para su debida apreciación, sin suposiciones ni conjeturas, debe ser necesario el dictamen psiquiátrico sobre la motivación psicológica del sujeto y la apreciación médica de su conducta.

La incapacitación de una persona tiene tanta importancia y es de tal trascendencia que es preciso rodearla del máximo de garantías.

**4. Procedimiento para la declaración.-** La declaración de la prodigalidad deberá hacerse en juicio Ordinario Civil, es decir, que esta vía es la que consideramos como necesaria, acompañada con todos sus trámites y recursos, para lograr tal declaración.

Respecto al allanamiento, como las cuestiones sobre el estado Civil y condición de las personas están sustraídas al poder dispositivo de las partes, es claro que la conformidad de un litigante con lo solicitado por su adversario sólo puede afectar a los derechos privados, renunciables por parte, y como la capacidad de ejercicio no es susceptible de ser negociada, no cabe el allanamiento del supuesto pródigo a la demanda de declaración de su prodigalidad.

La tramitación del proceso se deberá regir por lo normado para el juicio Ordinario Civil, y en él deberá tener preponderancia la prueba pericial psiquiátrica, dado que la declaración de prodigalidad supone un conocimiento del sujeto, conocimiento que pertenece a las ciencias antropológicas, pero muy en especial a la psicología y a la psicopatología, y el estudio psiquiátrico de la personalidad del pródigo permitirá un mejor conocimiento del estado y condición mental del

sujeto, lo que explicará la motivación psicológica de su prodigalidad, y con ese conocimiento y comprensión pueden precisarse los aspectos y sectores que tendrán que ser restringidos. En el desarrollo de esta prueba debe atenderse, no solo la cuantía del gasto, sino a su finalidad y esta la puede determinar con bastante precisión la moderna ciencia psiquiátrica, es necesario utilizarla para con pleno conocimiento, poder discernir el juzgador sobre la capacidad del supuesto pródigo.

El juicio finaliza por sentencia, la que determinará los actos que quedarán prohibidos al incapacitado y las facultades que haya de ejercer el tutor en su nombre.

**5. Los efectos.**- Las limitaciones de la capacidad del pródigo deben reducirse exclusivamente el orden económico, pues son en este donde se manifiesta el desequilibrio de sus facultades, la acción del Estado se limitará a remediar este daño con un criterio razonable y elástico que permita reducirlas a lo que sea necesario y suficiente en cada caso.

Cabe señalar que el pródigo conservaría todos sus derechos como marido, como padre y como persona en general.

Otro efecto más sería que el declarado pródigo no podrá comparecer en juicio sino por medio de tutor, ya que para comparecer es necesario estar en pleno ejercicio de los derechos civiles.

Consideramos que los actos anteriores a la demanda son válidos, puesto que el demandado por prodigalidad, no tenía, al contratar, limitada su capacidad, y pudo, por ello, contratar y consentir con entera libertad. Los efectos de la declaración de prodigalidad no pueden tener carácter

retroactivo, pues si se le concediera atentaría a la estabilidad de la contratación y al respeto de los derechos legítimamente adquiridos<sup>77</sup>.

Los actos que se realizaren con posterioridad a la sentencia ejecutoriada en la que se declare pródiga a una persona, y estos incurran en contra de lo sancionado por ella, serán objetos de nulidad relativa, porque la protección esta estrechamente vinculada a un interés privado<sup>78</sup>.

Es decir, cuando un contrato ha sido celebrado por un incapacitado - estamos hablando de la capacidad de ejercicio-, el contrato esta viciado de nulidad relativa. Nulidad de protección, puesta a disposición de la persona que la ley ha querido proteger<sup>79</sup>. Ósea que el efecto de actuar sin la capacidad de ejercicio es, simplemente el impedir que una persona actúe por sí misma o actúe sola para ejercitar sus derechos.

---

<sup>77</sup> AGUNDEZ, FERNÁNDEZ, Antonio, *Op. cit.* p.p. 259, 289

<sup>78</sup> LUTZESCO, Georges, *Op. cit.* p. 322

<sup>79</sup> MAZEAUD, y LEÓN, MAZEAUD, *Op. cit.* p. 266

## CONCLUSIONES

Hemos vertido ya en los rubros que contienen este trabajo, diversas opiniones respecto al contenido y alcances que la capacidad suele adquirir, mostrando brevemente los diversos matices con que podemos identificar a esta figura, es decir, que hemos hecho ya un pequeño análisis de la capacidad, contemplando la falta de esta y sus restricciones, corresponde ahora la realización de las reflexiones en que apoyamos nuestra posición y muy específicamente respecto a la prodigalidad.

**PRIMERO.-** Fue la capacidad en Roma motivo de diversas opiniones, si bien en la actualidad no definidas totalmente si identificadas e interpretadas, de ahí, que la prodigalidad se encuentre ya perfectamente encuadrada en nuestros días, es decir, ya a la fecha tenemos la fortuna de contar con elementos suficientes como para saber que los romanos de la antigüedad procuraban antes que nada, que la sociedad no se viera afectada por la conducta ligera de uno de sus miembros.

La prodigalidad como figura jurídica fue contemplada en Roma antigua, obediendo el sentido de protección a la familia y al patrimonio.

**SEGUNDO.-** Nuestro Derecho Civil, aún cuando contempla a la capacidad y a la incapacidad de las personas no reglamenta a la prodigalidad como causa de incapacidad de las mismas.

**TERCERO.-** Se hace necesario retomar la figura de la prodigalidad como causa de incapacidad ya que nuestro cuerpo normativo lo que

pretende con la legislación de la capacidad y sus limitaciones es dar a cada uno de los integrantes de su población el lugar que le corresponde en el grupo social, igualdad para los iguales y protección para los débiles y desvalidos en su trato con los más aptos, ilustrados y fuertes.

**CUARTO.-** Es necesario proteger al pródigo por ser un individuo que no reúne las cualidades morales, intelectuales y de salud indispensables para considerarle una plena capacidad.

**QUINTO.-** La prodigalidad se sitúa como una restricción a la capacidad de ejercicio por ser esta constitutiva del elemento de validez del negocio jurídico, pues al no tener esta capacidad el sujeto que celebra el acto jurídico, éste deviene nulo relativamente.

**SEXTO.-** El antiguo concepto de igualdad ante la ley y de que la voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos ha cambiado, y se ha comprendido que los hombres no se encuentran dotados siempre igualmente por la naturaleza y es allí donde la sociedad debe brindar protección a los desigualmente dotados o enfermos como sucede con el pródigo.

**SEPTIMO.-** Todas las incapacidades se encaminan ante todo a la protección del propio interdicto y así como la demencia desde el punto de vista jurídico, no interesa porque se alteren las facultades mentales, sino porque la enfermedad inhabilita al sujeto para cuidar de su persona y atender a sus negocios, esto mismo ocurre con el pródigo, al revelar con su conducta una verdadera incapacidad para administrar sus bienes.

**OCTAVO.-** Debe ser superado el sentido individualista del derecho de propiedad y en la actualidad se le debe asignar un sentido social, ya

que este se conceptúa como un derecho que crea obligaciones y que ha de ejercitarse teniendo en cuenta, no solo la utilidad de propietario, si no, también la utilidad general. Este fin social exige que si la propiedad está destinada a satisfacer las distintas necesidades de la vida humana, todo abuso de ella es contrario al derecho y a la ley, puesto que si la propiedad existe para un objeto y uso racional el estado debe prohibir o impedir un uso contrario a las normas de la razón.

Se hace necesario en la actualidad, incluir dentro de nuestra legislación a la prodigalidad como causa de incapacidad de ejercicio del sujeto que reúna las características ya expuestas y no únicamente eso si no actualizar la ley creando dentro de ella un apartado específico donde sea tratado todo lo relativo a la capacidad y su excepción, así como las restricciones que habrán de imponerse a los alineados.

Estos razonamientos obedece a la necesidad que existe en nuestros días debido a la situación económica tan precaria que sufre la sociedad, y deberán ser empleados como punta de lanza dirigida a abrir el espacio necesario para su inclusión en nuestra ley, ya que su omisión implica un grave atraso o mejor dicho, retroceso en lo que a la dinámica jurídica compete.

**NOVENO.-** El Código Civil debe contener la figura de la prodigalidad, apoyando de esta manera el desarrollo económico y social del patrimonio individual y colectivo, que redundará en el mejor aprovechamiento de los recursos con que nuestra Nación cuenta.

## **PROPUESTA**

Se propone considerar a la prodigalidad como causa de incapacidad jurídica.

Incluirla en nuestro Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 450, el cual podría modificarse y quedar de la siguiente manera:  
Artículo 450.

Tienen incapacidad natural y legal

I. Los menores de edad:

II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

III. Los pródigos:

La omisión de la prodigalidad como incapacidad jurídica en nuestra Legislación es un grave atraso o retroceso en lo que a la dinámica jurídica compete.

El Código Civil para el Distrito Federal debe contener la figura de la prodigalidad, apoyando así, el desarrollo económico y social del

**patrimonio individual y colectivo, lo cual redundará en el mejor aprovechamiento de los recursos de nuestra Nación.**



## BIBLIOGRAFÍA

AGUNDEZ, FERNÁNDEZ, Antonio. Estudios de Derecho en honor del profesor Castañón Tobeñas. Tomo I, Pamplona, 1969.

AGUNDEZ, FERNÁNDEZ, Antonio, et. Al: Estudios de Derecho Civil en honor del Profesor Castán Tobeñas, Tomo IV, Universidad de Navarra, S.A. Pamplona, 1969.

BRAVO GONZÁLEZ y BIALOSTOSKY Sara. Compendio de Derecho Romano, sexta edición, Pax-México, librería Carlos Cesarman, S.A., México, 1973.

BRAVO GONZÁLEZ y BRAVO VALDEZ  
Primer curso de Derecho Romano, décima edición, Pax-México, 1983.

BONNECASE, Julien. Obra Compilada y Editada, Harla, México 1993.

DE COSSIO, Alfonso. Instituciones de Derecho Civil I, Volumen I, Alianza Editorial, S.A., Madrid, 1975.

COVIELLO, Nicolás. Doctrina General del Derecho Civil, cuarta edición Italiana, (Traducción Felipe J. de Tema.) Unión Tipográfica, editora hispanoamericana, México, 1938.

CLAREVIL, J. de. Roma y la organización de derecho, (Traducción de José López Pérez), segunda edición, Unión Tipográfica Hispanoamericana, México, 1958.

FLORIS, Murgadant S. Guillermo, El Derecho Privado Romano, séptima edición, Esfinge, S.A. México 1977.

GALINDO, GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, Segunda edición, Porrúa, S.A. México, 1976.

GARCÍA, MAYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del Derecho, Porrúa, S.A. México, 1990.

GARCÍA, PELAYO y GROSS, Pequeño Larousse en color, ediciones Larousse, México, 1980.

GUTIÉRREZ, y GONZÁLEZ, Derecho de las Obligaciones, quinta edición, Cajica, S.A. Puebla, 1976.

IGLESIAS, Juan, Derecho Romano, sexta edición, Ariel, Barcelona, 1972.

- MAZEAUD, HENRI, y LEÓN, MAZEAUD, Lecciones de Derecho Civil, (traducción de Luis Alcalá y Zamora.) Segunda parte, Volumen I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1970.
- MOTO, SALAZAR, Elementos de Derecho, Porrúa, S.A. Trigésimo quinta edición, México 1989.
- MUÑOZ, Luis y CASTRO ZAVALETA SALAZAR, Comentarios al Código Civil, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1974.
- ORTIZ, URQUIDI, Raúl, Derecho Civil, Porrúa, S.A. México, 1977.
- OSSORIO y Florit, Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo II, Bibliográfica Argentina, S de R. L. Buenos Aires, 1965.
- PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, quinta edición, Porrúa, S.A. México, 1974.
- PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Civil, Sexta edición, Porrúa, S.A. México 1980.
- PENICHE, LÓPEZ, Edgardo, Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil, Decimoquinta edición, Porrúa S.A. México, 1981.
- PETIT, EUGENE, Tratado Elemental de Derecho Romano, (traducción a la novena edición por Don José Fernández González), editora Nacional, México 1971.
- PINA, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Tomo I, Volumen I, Sexta edición, Porrúa S.A. México, 1982.
- RAMÍREZ, MORENO, AGUIRRE, Saúl, Necesidad de una legislación sobre alienados, Tesis Profesional, UNAM, 1953.
- RIPERT, GEORGES y BOULANGER, Tratado de Derecho Civil, (Traducción de Delia García Daireax), Tomo I, editorial La Ley, Buenos Aires, 1956.
- ROJINA, VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, segunda edición, Porrúa, S.A. México, 1976.
- ROJINA, VILLEGAS Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, décima séptima edición, Porrúa, S.A. México, 1980.
- ROJINA, VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo V, Volumen I, Tercera edición, Porrúa, S.A. México 1976.
- RUGIERO, Roberto, Instituciones de Derecho Civil, Biblioteca Jurídica, México 1945, p. 339

*SOHM, Rodolfo. Instituciones de Derecho Privado Romano. (Traducción de Wenceslao Roces). Nacional, México, 1975.*

*VENTURA, SILVA, Derecho Romano, sexta edición, Porrúa, S.A. México 1989.*

*VILLORIO, TORANZO, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho quinta edición. Porrúa, S.A. México, 1982.*

**LEGISLACIONES:**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SISTA, S.A. de C.V. México, 2000**

**CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SISTA, S.A. de C.V. México 2000.**

**NOTAS DE REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA**  
**CAPITULO I**

**Notas**

**CAPITULO I**

- BRAVO GONZÁLEZ y Bravo VALDEZ** Primer curso de Derecho Romano, décima edición, Pax-México. 1983. P. 107.
- IGLESIAS, Juan.** Derecho Romano, sexta edición, Ariel, Barcelona. 1972. P. 111
- PETIT, Eugene.** Tratado Elemental de Derecho Romano, (Traducción a la novena edición por Don José Fernández González), Editora Nacional, México 1971. P. 328. 1
- SOHM, Rodolfo.** Instituciones de Derecho Privado Romano, Traducción de Wenceslao Roces, Editorial Nacional, México, 1975. P.130  
2
- IGLESIAS, Juan.** Ob. Cit. P. 112
- BRAVO GONZALEZ, y BIALOSTSKY.** Compendio de Derecho Romano, sexta edición, Pax-México, librería Carlos Cesarman, S.A., México, 1973. P.52
- DE CLAREVIL, J.** Roma y la organización de derecho, (Traducción de José López Pérez, segunda edición, Unión Tipográfica Hispanoamericana, México, 1958. P.94
- PETIT, Eugene.** Ob. Cit. Pág.144
- VENTURA, SILVA.** Derecho Romano, sexta edición, Porrúa, S.A. México 1989. P. 122
- PETIT, Eugene.** Op. Cit. P. 122

FLORIS, MARGADANT S. Guillermo, *El Derecho Privado Romano*, séptima edición, esfinge, S.A. México 1977. P. 223

PETIT, Eugene. *Ob. Cit.* P.144

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SISTA, S.A. de C.V. México 2000

MUÑOZ, Luis y CASTRO ZAVALA SALAZAR, *Comentarios al Código Civil*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1974. P. 188

ROJINA, VILLEGAS Rafael, *Compendio de Derecho Civil, Tomo I*, décima séptima edición, Porrúa, S.A. México, 1980. P. 160

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SISTA, S.A. de C.V. México, 2000

ROJINA, VILLEGAS Rafael, *Ob. Cit.* P. 443

GUTIÉRREZ, y GONZÁLEZ Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, quinta edición, Cajica, S.A. Puebla, 1976. P. 116

GARCÍA, Ramón y Pelayo y Gross, *Pequeño Larousse en color*, ediciones Larousse, México, 1980. Pág. 191

PALLARES, Eduardo, *Derecho Procesal Civil*, quinta edición, Porrúa, S.A. México, 1974. P. 133

RIPERT, Georges y BOULANGER Jean, *Tratado de Derecho Civil*, (Traducción de Delia García Daireax, Tomo I, La Ley, Buenos Aires, 1956.) P. 320

## CAPITULO II

OSSORIO y Florit, *Enciclopedia Juridica Omeba, Tomo II*, Bibliográfica Argentina, S de R.L. Buenos Aires, 1965. P.600.

PINA, Rafael, *Elementos de Derecho Civil Mexicano, Tomo I, Volumen I*, Sexta edición, Porrúa S.A. México, 1982., P. 208.

- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Civil. Sexta edición. Porrúa, S.A. México 1980, P. 134.
- RIPERT, Georges y BOULANGER Jean. op. cit. P. 320.
- ROJINA, VILLEGAS, Rafael. op. Cit. P. 421.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
op. Cit. P. 11
- BONNECASE, JULIEN. Obra Compilada y Editada. Harla, México 1993, P. 176.
- ROJINA, VILLEGAS, Rafael. compendio de Derecho Civil, Tomo I, segunda edición, Porrúa, S.A. México, 1976, P. 385.
- ORTIZ, Urquidi, Raúl. Derecho Civil. Porrúa, S.A. México, 1977, P. 298.
- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. op. Cit. P. 6.
- MOTO, SALAZAR Efraín. Elementos de Derecho. Porrúa, S.A. Trigésimo quinta edición. México 1989, P. 139.
- GALINDO, GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, Segunda edición, Porrúa, S.A. México, 1976, P. 385.
- RUGIERO, Roberto. Instituciones de Derecho Civil. Biblioteca Jurídica. México 1945, P. 339
- PENICHE, LÓPEZ, Edgardo. Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil. Decimoquinta edición. Porrúa S.A. México, 1981, P. 90.
- ORTIZ, URQUIDI, Raúl. op. Cit. P. 297.
- ROJINA, VILLEGAS Rafael. op. Cit. P. 364.
- AGUNDEZ, FERNÁNDEZ, Antonio. Estudios de Derecho en honor del profesor Castañón Toheñas. Tomo I, Pamplona, 1969, P. 235.
- ORTIZ, URQUIDI Raúl. op. Cit. P. 307.
- ORTIZ, URQUIDI Raúl. op. Cit. P. 307.

LUTEZESCO, Georges, op. Cit. P. 322.

BONNECASE, Julien, op. Cit. P. 164.

OSSORIO y Florit, op. Cit. P. 602.

GALINDO, GARFIAS, Ignacio, op. Cit. P. 389.

GARCÍA, MAYNEZ, Eduardo, Introducción al estudio del Derecho,  
Porrua S.A. México, 1990, P. 412.

RIPERT, Georges y Boulanger, Jean, op. Cit. P. 318.

### CAPITULO III

GALINDO, GARFIAS, Ignacio, op. cit. P. 385

PENICHE, LÓPEZ, Edgardo, op. cit. P. 90

AGUNDEZ, FERNÁNDEZ, Antonio, op. cit. P. 244

COSSIO, Alfonso de, Instituciones de Derecho Civil I, Volumen I,  
Alianza Editorial, S.A., Madrid, 1975, P. 89

OSSORIO, y Florit, op. cit. P. 604

LUTZESCO, Georges, op. cit. P. 321

BONNECASE, Julien, op. cit. P. 164

MAZEAUD, Henri, y LEON, MAZEAUD, Jean, Lecciones de Derecho Civil,  
Segunda parte, Volumen I, (traducción de Luis Alcalá y Zamora.)  
Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1970, P. 264

OSSORIO, y Florit, op. cit. P. 607

ROJINA, VILLEGAS, Rafael, op. cit. P. 365

MAZEAUD, Henri, y MAZEAUD, Jean LEÓN, op. cit. P. 266

ORTIZ, URQUIDI, Raúl, op. cit. P. 307

ROJINA, VILLEGAS, Rafael, op. cit. P. 364

GALINDO, GARFIAS, Ignacio, op. cit. P. 717

ROJINA, VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo V, Volumen I, Tercera edición, Porrúa, S.A. México 1976, P. 386

RIPERT, Georges, y Boulanger, Jean, op. cit. P. 321

MAZEAUD, HENRI, y LEON, MAZEAUD, Jean, op. cit. P. 266

LUTZESCO, Georges, op. cit. P. 321

VILLORIO, TORANZO, Miguel, Introducción al estudio del Derecho quinta edición, Porrúa, S.A. México, 1982, P. 392

RIPERT, Georges, y BOULANGER, Jean, op. cit. P. 321

GUTIÉRREZ y GONZÁLEZ, Ernesto, op. cit. P. 335

ROJINA, VILLEGAS, Rafael, op. cit. P. 388 y 389

OSSORIO, y Florit, op. cit. P. 607

#### CAPITULO IV

COSSIO, Alfonso de, op. cit. p. 91

AGUNDEZ, FERNÁNDEZ, Antonio, et. Al., Estudios de Derecho Civil en honor del Profesor Castán Tobeños, Tomo IV, Universidad de Navarra, S.A. Pamplona, 1969, p. 245-251

AGUNDEZ, FERNÁNDEZ, Antonio, op. cit. p. 251-259

RAMÍREZ, MORENO, AGUIRRE, Saúl, Necesidad de una legislación sobre alienados, Tesis Profesional, UNAM, 1953, p. 35

COVIELLO, Nicolás, Doctrina General del Derecho Civil, cuarta edición Italiana, (Traducción Felipe J. de Tema.) Unión Tipográfica, editora hispanoamericana, México, 1938, p. 208

COSSIO, Alfonso de, op. cit. p. 91



AGUNDEZ, FERNÁNDEZ, Antonio, op. cit., p. 255-259

COSSIO, Alfonso de, op. cit., p. 91

AGUNDEZ, FERNÁNDEZ, Antonio, op. cit., p. 259, 289

LUTZESCO, Georges, op. cit., p. 322

MAZEAUD, HENRI y LEÓN, MAZEAUD, Jean, op. cit., p. 266